



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y

POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO O ANALISIS DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TEMA:

“LA SUBSUNCION, SU APLICACIÓN EN LA DECISIÓN JUDICIAL, DENTRO DE LA
CAUSA N° 02281-2019-00757, POR EL DELITO DE DAÑO A BIEN AJENO, EN LA
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA”.

AUTOR:

MICHELLE ANABEL VIVAS SUAREZ

TUTOR:

DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

GUARANDA-ECUADOR

2021

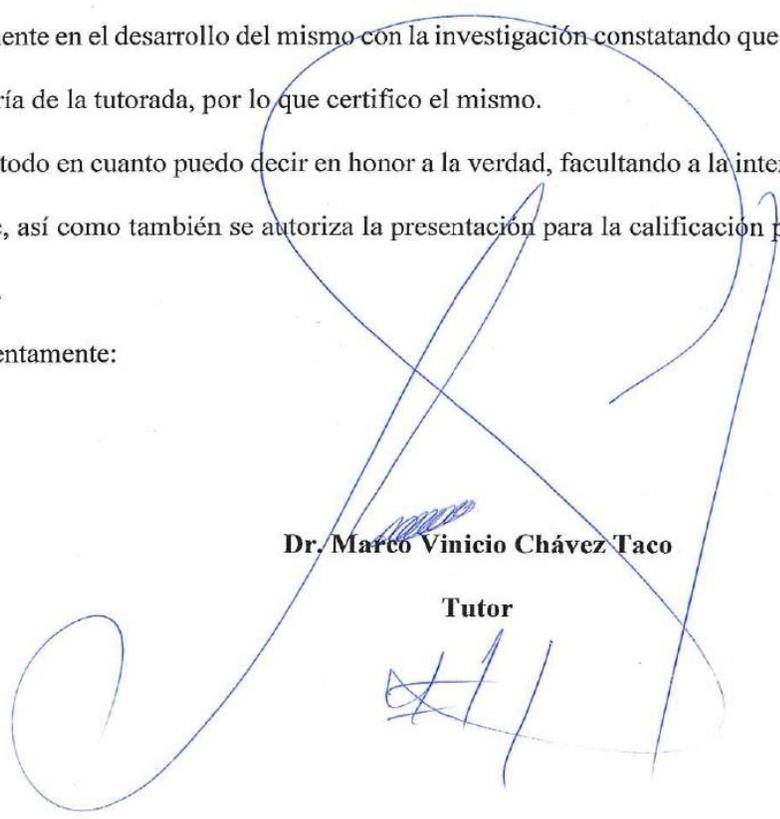
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

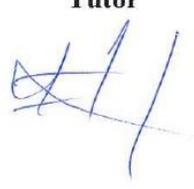
Yo, Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, en mi calidad de tutor del estudio de caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el reglamento de la unidad de titulación de la Facultad De Jurisprudencia, Ciencias Sociales Y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que la Señorita **MICHELLE ANABEL VIVAS SUAREZ**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad De Jurisprudencia, Ciencias Políticas Y Sociales, Escuela de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en todo lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogados de los Tribunales y Juzgados de la Republica; con el tema:

“LA SUBSUNCION, SU APLICACIÓN EN LA DECISIÓN JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA N° 02281-2019-00757, POR EL DELITO DE DAÑO A BIEN AJENO, EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA”: habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutorada, por lo que certifico el mismo.

Es todo en cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:


Dr. Marco Vinicio Chávez Taco

Tutor


AUTORÍA

Yo; **MICHELLE ANABEL VIVAS SUAREZ**; egresada de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo Juramento Declaro en forma Libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“LA SUBSUNCION, SU APLICACIÓN EN LA DECISIÓN JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA N° 02281-2019-00757, POR EL DELITO DE DAÑO A BIEN AJENO, EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA”**: ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Dr. MARCO VINICIO CHAVEZ TACO, docente de la Escuela de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:



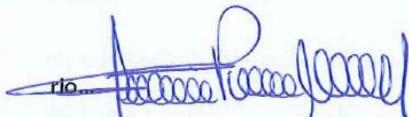
MICHELLE ANABEL VIVAS SUAREZ

Autor



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
 Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
 Notario



rio... 

N° ESCRITURA 20220201003P02553

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: VIVAS SUAREZ MICHELLE ANABEL

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS H.R. Factura: 001-006-000002452

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día quince de Noviembre del dos mil veintidós, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señorita VIVAS SUAREZ MICHELLE ANABEL, soltera de ocupación estudiante, domiciliada en el Cantón de Baño de la Provincia de Tungurahua y de paso por este lugar, celular 0998510848, correo electrónico es michelle-vivas@hotmail.com, por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertidas de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaran lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "LA SUBSUNCION, SU APLICACIÓN EN LA DECISIÓN JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA N° 02281-2019-00757, POR EL DELITO DE DAÑO A BIEN AJENO, EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA": es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, previo a la obtención del título de Abogada de la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.



VIVAS SUAREZ MICHELLE ANABEL

c.c. 150 089 8836 -




 AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
 NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

EL NOTA....

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a Dios, por la fuerza que él me ha otorgado durante este proceso, mi madre, a mi abuelita y a mi tía por ser esas mujeres luchadoras que me han impulsado y me enseñaron que con constancia todo se puede lograr. A mi hermano y a mi primo que me dieron palabras de aliento para continuar en este sendero. A todas las personas que me han acompañado en este proceso y han permitido que este trabajo se culmine con éxito en especial a los compartieron sus conocimientos.

Michelle Anabel Vivas Suarez

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento a mi alma mater la Universidad Estatal de Bolívar por brindarme la oportunidad de formarme como estudiante de tan noble institución a mis maestros por la entrega y dedicación mostrada al impartir sus conocimientos a lo largo de mi formación.

Mi profundo y más sincero agradecimiento es a mi madre que es el pilar fundamental y que con su apoyo y motivación me impulsaron a continuar con mi carrera profesional.

Agradezco a mi tía y abuelita que con sus palabras de aliento me dieron fuerzas para continuar en el transcurso de mi formación académica.

A mi tutor el Dr. Marco Chávez Taco por ser el principal colaborador a lo largo de este proceso quien me acompañó con su dirección y conocimiento en la elaboración de este trabajo.

A cada uno de ellos muchas gracias.

INDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	¡Error! Marcador no definido.
AUTORÍA.....	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	IIV
AGRADECIMIENTO.....	V
TEMA	VIII
RESUMEN	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XII
INTRODUCCIÓN	XIV
CAPITULO I	1
1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	1
1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO.....	2
1.2 Objetivos del análisis o estudio de caso.....	5
1.2.1 Objetivo General.....	5
1.2.2 Objetivos Específicos.....	5
2.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	6
1.2.1 ANTECEDENTES DEL CASO.....	7
2.2 FUNDAMENTACION TEÓRICA DEL CASO.....	9
2.2.1 EL DEBIDO PROCESO	9
2.2.2 APREHENSIÓN	10
2.2.3 PARTE POLICIAL	10
2.2.4 AUDIENCIA DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS	11
2.2.5 FLAGRANCIA	14
2.2.6 LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN.....	12

2.2.7 FISCALÍA Y LA OBJETIVIDAD.....	12
2.2.8 ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN.....	12
2.2.9 MEDIDAS CAUTELARES.....	13
2.2.10 VERSIONES LIBRE, VOLUNTARIA Y SIN JURAMENTO.....	14
2.2.11 LA PRUEBA.....	14
2.2.12 PRINCIPIOS DE LA PRUEBA.....	14
2.2.13 MEDIOS DE PRUEBA.....	16
2.2.14 TIPOS DE PROCEDIMIENTOS EN EL COIP.....	17
2.2.15 JUICIO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	17
2.2.16 SENTENCIA.....	19
2.2.17 REQUISITOS DE LA SENTENCIA.....	19
2.2.18 RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	20
2.2.19 RECURSO DE APELACIÓN.....	21
2.2.20 SOBRESEIMIENTO.....	22
2.2.21 DAÑO A BIEN AJENO.....	22
2.2.22 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	23
2.2.23 SEGURIDAD JURÍDICA.....	26
2.2.24 EL PROCESO DE SUBSUNCIÓN.....	244
2.2.25 RAZONAMIENTO JURÍDICO.....	26
2.2.26 DUDA RAZONABLE.....	288
2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	29
3.DESCRIPCION DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	311
3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DE ESTUDIO DE CASO.....	311
3.2 METODOLOGIA.....	311
3.2.1 METODOLOGÍA ANALÍTICA.....	311

3.2.2METODOLOGÍA SINTÉTICA	322
3.2.3METODOLOGÍA INDUCTIVA	322
3.2.4 METODOLOGÍA BIBLIOGRÁFICA.....	322
4.RESULTADOS.....	333
4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.	333
4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	333
4.3 CONCLUSIONES	333
BIBLIOGRAFÍA	355
ANEXOS	37

TEMA

“LA SUBSUNCION, SU APLICACIÓN EN LA DECISIÓN JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA N° 02281-2019-00757, POR EL DELITO DE DAÑO A BIEN AJENO, EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA”

RESUMEN

El presente caso que se está investigando tiene origen en primera instancia en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, provincia de Bolívar: con posterioridad en segunda instancia el caso pasa a manos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, con jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa, impugnada por la sentenciada la Sra. Olga María Gavilánez Guevara mediante la interposición del recurso de apelación, solicitando se examine la resolución dictaminada dentro del proceso.

Fiscalía formula cargos en la audiencia de calificación de flagrancia por el delitos establecido en el artículo 204, inciso primero COIP, que establece “La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses” (Asamblea Nacional , 2014), dentro de la audiencia de juicio directo el fiscal acusa por el tipo penal establecido en el al Art. 204 inciso segundo “Si por el daño provocado paraliza servicios públicos o privados”. (Asamblea Nacional , 2014). En primera instancia se determina la culpabilidad de la ciudadana Olga María Gavilánez Guevara, como autora directa por haber incurrido en el delito de daño a bien ajeno de conformidad a lo que se encuentra establecido en el Art.204 inciso segundo del COIP, por lo que se le sanciona con la pena privativa de la libertad de un año.

En segunda instancia la defensa de la procesada considera una nulidad conforme a lo establecido en el art. 652. literal c del COIP basándose en que el fiscal violo el procedimiento al momento de no haberse efectuado una audiencia de reformulación de cargos que se encuentra tipificado en el Art.596 que establece que “Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para fundamentar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará

en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación”
(Asamblea Nacional , 2014)

Concluyendo que en segunda instancia se ratifica lo resuelto por el tribunal inferior y este se acoge todos los presupuestos determinados en el Artículo 204 inciso primero del COIP, consecuentemente aceptando el recurso de apelación presentado por la Procesada la Señora Olga María Gavilánez, ya que los hechos se subsumen en el delito tipificado en el Art.204 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal que manifiesta que “La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses” (Asamblea Nacional , 2014), el bien jurídico protegido dentro del proceso es el mismo, por consiguiente, no se violentó el principio de congruencia, ni se dejó en indefensión a la procesada. Esta figura jurídica es relevante dentro en este estudio de caso, ya que este nos permitirá diferenciar, desenvolver y hallar los distintos métodos de interpretación por parte de los jueces al momento de resolver las controversias puestas a su conocimiento.

La subsunción es el uso de proposiciones normativas que hace relación a la pertenencia o no de un caso a la normativa, determinando si un elemento forma parte dentro del sistema de derecho, este uso de enunciados de la subsunción puede crear la presencia de lagunas en el sistema y de esta manera transmite falencias en el sistema del Derecho y esto produce una inaplicabilidad de la norma jurídica.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Apelación. – “En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación” (Ossorio, 2008).

Flagrante. – “Dícese del delito cometido ante testigos” (Ossorio, 2008).

Hecho. - “Como concepto amplio está representado por toda acción material de las personas, y por sucesos independientes de ellas, generalmente los fenómenos de la naturaleza” (Ossorio, 2008).

Juez. – “En sentido amplio llamase así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción” (Ossorio, 2008).

Legalidad. – “Calidad de legal. Régimen político estatuido por la ley fundamental del Estado. En este último sentido habla de gobierno legal con referencia al establecido de acuerdo con las normas de la Constitución” (Ossorio, 2008).

Ley. – “Constituye la ley una de las fuentes, talvez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas aplicable en determinados tiempos y lugar” (Ossorio, 2008).

Norma Jurídica. – “Denominase así la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de esta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos” (Ossorio, 2008).

Probatorio. – “Adecuado para probar algo como hecho o en otro planteamiento. Hábil para la prueba” (Ossorio, 2008).

Providencia. – “Decisión judicial cuyo contenido vario en el criterio de diversos autores” (Ossorio, 2008).

Recurso. – “Dominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas” (Ossorio, 2008).

Segunda instancia. – V. “Alzada, Apelación” (Ossorio, 2008).

Sentencia. – “Declaración del juicio y resolución del juez (Dic. Acad.). Modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento” (Ossorio, 2008).

Subsunción. – “Engarce o enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador” (Ossorio, 2008).

INTRODUCCIÓN

El Ecuador, como lo determina la norma suprema, es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que se basa en el respeto a los derechos humanos esenciales de los ciudadanos y ciudadanas y a las garantías jurisdiccionales que desde el año 2008, ha entrado en vigencia en nuestro país, en el cual existe una clara protección de los derechos primordiales del pueblo ecuatoriano, siendo el Estado el principal garante. Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se parte del principio de legalidad que no es otra cosa que la existencia de la norma en el derecho positivo, es decir tipificar una conducta penalmente relevante en legislación vigente dentro del país, en este caso el Código Orgánico Integral Penal que tipifica los delitos.

Por consiguiente, el recurso de Apelación es interpuesto dentro de los tres primeros días posteriores a la fecha de la notificación de la providencia recurrida, por consecuencia se suspende los efectos jurídicos de la providencia impulsada, hasta que se resuelva el recurso interpuesto, el Art.653.4 del Código Orgánico Integral penal hace referencia al recurso de apelación que manifiesta “4. De las sentencias”, este recurso se interpone cuando una de las partes se considera afectada por una sentencia pronunciada en primer grado y se recurre a que esta se revoque o de tal manera se reforme por un Tribunal Superior.

La jurisprudencia ecuatoriana habla sobre la sana critica como criterio de valoración en base al cual un Tribunal o un Juez forma libremente su convicción, apoyándose en proposiciones lógicas, correctas y confirmadas, por experiencias confirmadas por la realidad de los hechos y si los hechos probatorios se subsumen en el delito tipificado. Los Artículos 453 y 454.5 del COIP hacen referencia a la actividad probatoria y a la pertinencia de la prueba, así como también si existe responsabilidad penal de la persona procesada, ahora bien, una vez desarrollado esto el tribunal debe analizar todos los aportes probatorios presentados en la Audiencia de juicio para poder llegar a la conclusión de si existe legalidad o no de la sentencia emitida.

La tutela judicial efectiva no tiene otra razón de ser más que tutelar los derechos de los sujetos que intervienen en un proceso, mismos derechos que están establecidos en las distintas normativas, dentro de la seguridad jurídica se da cumplimiento a la existencia de normas claras y precisas aplicadas por la autoridad competente, es decir tanto la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica buscan proteger las garantías básicas al debido proceso mismas que buscan establecerse durante todo el proceso desde que comienza la tramitación de un presunto delito, hasta que se obtenga una sentencia condenatorio o absolutoria debidamente confirmada, determinando si el ejercicio de subsunción fue utilizado al momento de adecuar el tipo penal y se verifico que la acción haya sido cometida con conciencia y voluntad para que sea el acto, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad quien determine la responsabilidad penal del infractor.

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

Presentación del caso

El caso que se está estudiando y analizando se encuentra en el área penal; a continuación, las singularidades del mismo:

- **Dependencia Judicial en Primera Instancia:**
- Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda
- **Caso N°:**02281-2019-00757
- **Instrucción Fiscal No:** 020101819090153
- **Materia:** Penal
- **Líneas de investigación:** Criminología, Ciencias Forenses y Seguridad ciudadana
- **Tipo de delito:** Daño a bien ajeno
- **Lugar:** Provincia Bolívar, cantón Guaranda
- **Denuncia (Noticia Criminis):** Parte policial por un hecho de Flagrancia
- **Procesado:** Gavilánez Guevara Olga María
- **Sentencia:** Condenatoria
- **Año de la causa:** 2019
- **Año de Estudio:**2021

1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO

El 23 de septiembre del 2019, en el cantón Guaranda, Provincia de Bolívar cuando los agentes del del Grupo de Operaciones Motorizados (GOM) acuden al lugar de los hechos, al observar que su compañero el CBOP Aguilar Cajo Edwin Rolando era agredido física y verbalmente por parte de una persona de sexo femenino, por lo cual se procede a la aprensión de la ciudadana Olga María Gavilánez Guevara, quien se encontraba en una actitud irrespetuosa dentro del patrullero y pegando golpes dentro del mismo causa la ruptura del protector plástico de la puerta posterior del lado derecho del vehículo policial. El 24 de septiembre del 2019 por medio del parte policial en un hecho de Flagrancia suscrito por los Cbop. Bósquez Walter, Sgos. Robles Byron Y Cbop. Balseca Danny se da a conocer a Fiscalía y esta llega a tener conocimiento sobre la aprehensión de la ciudadana Olga Gavilánez, hecho ocurrido el día 23 de septiembre del 2019.

Fiscalía de Bolívar de conformidad en lo que determina el Art. 583 del Código Orgánico Integral Penal, así como el Art 195 de la Constitución de la República del Ecuador, se pide que se le notifique al Jefe del Departamento de Criminalística de Bolívar, para que este disponga un perito de su dependencia y este realice el reconocimiento del lugar de los hechos y también practique el reconocimiento y evaluó de los daños causados al patrullero, debiendo este presentar el informe inmediato conforme se encuentra señalado en el Art. 511 numeral 5 del Código orgánico Integral , al tratarse de un caso de flagrancia, además se requiere que se practique la diligencia médico legal al señor Cbop. Aguilar Cajo Edwin Rolando, con la intervención de la Médico Legista de la Fiscalía de la provincia de Bolívar y se recepte la versión del señor Cbop. Aguilar Cajo Edwin Rolando, por lo tanto, también se pide que se recepte la versión de la señora Gavilánez Guevara Olga María.

En el informe de reconocimiento de lugar de los hechos presentado por el Sgos. De la Policía Erik Quishpe Toapanta y Sgos. de la Policía Manuel Lucio Alarcón, establecen que el lugar de los hechos se describe como una escena de tipo “Abierta determinando que el lugar motivo de la presente diligencia existe y se encuentra situado en el centro de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, parroquia Veintimilla, Av. Monseñor Cándido Rada y calle Joaquina Galarza. Al realizar la inspección técnica del patrullero se visualiza que este se encuentra estacionado y apagado el motor, en la puerta posterior (interna), lateral derecho en el tercio superior del vidrio se constata una sustancia de color marrón, por lo que se procede a tomar una muestra mediante la técnica de hisopado, se constata la fractura y desprendimiento de la lámina plástica de seguridad, esto fue debidamente fijado, levantado, embalado y etiquetado para con posterioridad ser ingresado a la bodega de evidencia de la Policía Judicial de Bolívar, mediante la respectiva cadena de custodia y quedando a disposición de la autoridad competente.

Referente al informe médico legal realizado por la medico perito de la fiscalía de la provincia de Bolívar la Md. Miryam Tierra Arévalo se determina que el usuario de nombres Aguilar Cajo Edwin Rolando es una persona de 33 años de edad que presenta lesiones contusas provenientes de la acción de un objeto contundente que le determina una incapacidad medica legal de 02 días a constarse desde la fecha de su producción, siempre y cuando este reciba un tratamiento médico adecuado.

El 24 de septiembre del 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Calificación de flagrancia, ante el AB. Daniel Orlando Villacis Chávez en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, una vez calificada la legalidad de la aprehensión y hecho flagrante. Escuchados los sujetos procesales en esta audiencia este juzgado conforme el art 529 declaro de legal la aprehensión y flagrante el hecho. Escuchados lo sujetos procesales en esta segunda parte

de la audiencia este juzgador procede a notificar a los sujetos procesales en especial a Olga María Gavilánez Guevara, en persona y a través de su abogado, con la acusación presentada por fiscalía tipificada en el art 204 inciso 1COIP, se acepta la aplicación del procedimiento directo, se señala para el día jueves 3 de octubre del 2019, las 15h00 para que se lleve a efecto el juicio directo, se dispone las medidas cautelares del art 522 numerales 2, las prestaciones serán el día viernes 27 de septiembre del 2019, en horas laborables y el día lunes 30 de septiembre del 2019, en hora laborables en esta unidad judicial penal. Se dispone la inmediata libertad de Olga María Gavilánez Guevara, gírese la boleta de excarcelación.

Una vez reunido los requisitos exigidos una vez en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se aplicó el Procedimiento Directo El 3 de octubre Durante la Audiencia de Juicio Directo, en la que el señor fiscal no se encontraba facultado legalmente para hacerlo, cambia la acusación fiscal por el delito de Daño a Bien Ajeno contemplado en el Art.204 inciso segundo numeral 1 del COIP estableciendo textualmente “Sera sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, en cualquiera de los siguientes casos. Numeral 1.- Si por el daño provocado paraliza servicios públicos o privados.” Pese a esto el Juez dictó sentencia condenatoria en el grado de autoría directa por el delito de Daño a Bien Ajeno contemplado en el Art.204 inciso segundo numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, sancionándole con una pena privativa de libertad de UN AÑO, multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador general y el pago de la reparación integral en la cantidad de doscientos ochenta y tres dólares con setenta y dos centavos en favor de la víctima el comandante de la Subzona Bolívar No 2 de la Policía Nacional (subrogante).

El 15 de noviembre del 2019 el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en segunda instancia se sustenta el recurso de apelación y por todas las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que lo establecido y analizado en líneas

anteriores, hace que lleguemos al convencimiento más allá de toda duda razonable, que la sentencia condenatoria emitida por el juez de la Unidad acoge todos los presupuestos determinados en el Art. 204 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, correlacionado con todos los elementos constitutivos del delito, por lo cual se establece que se ha justificado la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la procesada Olga María Gavilánez Guevara, consecuentemente se acepta en parte el recurso de apelación presentado por la procesada y se le confirma la sentencia subida en grado, modificándole por el Art. 204 inciso primero imponiéndole dos meses de privación de libertad con el respectivo pago de la reparación integral, quedando la cantidad de doscientos ochenta y tres dólares, con setenta y dos centavos.

1.2 Objetivos del análisis o estudio de caso

1.2.1 Objetivo General

- Analizar el proceso de subsunción de los hechos con la norma jurídica y su aplicación en la decisión judicial, dentro de la Causa N° 02281-2019-00757, por el delito de Daño a Bien Ajeno

1.2.2 Objetivos Específicos

- Identificar la objetividad de fiscalía al momento de formular cargos y emitir su dictamen acusatorio.
- Establecer la vulneración a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica por parte de los operadores de justicia.
- Analizar la naturaleza jurídica de la congruencia y su relación con la subsunción.

CAPITULO II

2.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

Según los Autores Julián Pérez y Ana Gardey dice que la subsunción: “es un mecanismo lógico que permite sostener que un hecho jurídico se encarga de reproducir la hipótesis presentada por una norma general. Un error de subsunción, en este marco, es una falla en el diagnóstico jurídico usado para determinar qué norma se aplica al supuesto de hecho” (Porto & Gardey, 2020)

La aplicación en la decisión judicial se determina en la aplicación de las normas jurídicas exige una correspondencia entre los preceptos jurídicos y los casos de la vida real, decidiendo la prudencia judicial cuál debe ser la aplicación determinada.

Viniendo a ser la subsunción una operación lógica que establece una dependencia o hecho de ley, en este tipo de interpretación judicial hace referencia a una técnica que concierne a la elaboración y formulación de resoluciones jurisdiccionales, que el juez emplea para interpretar y sustentar los criterios en la sentencia. Teniendo como premisa mayor a la norma y dejando al hecho concreto como la premisa menor, es decir que la subsunción es el razonamiento de naturaleza deductivo, puesto que esta trata de un criterio de interpretación o de adecuación a la norma para determinar la ley aplicable.

Considerando la mala aplicación de la subsunción en los derechos de los procesados esta deja a la vista las falencias que conducen a la inaplicabilidad de la normativa jurídica, resaltando una indecidibilidad parcial dejando en duda su efectividad en la aplicación, siendo este un problema al momento de enfrentarse a casos difíciles para el sistema jurídico ya que el uso deductivo de la subsunción no determina la respuesta correcta a cuál ha de ser la norma jurídica más aplicable para el caso.

1.2.1 ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante parte policial establecido en el Art 581 numeral 1 en el que textualmente establece “Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito. Los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía” (Asamblea Nacional , 2014). En el cual se da conocer la aprehensión de la Sra. Gavilánez Guevara Olga María con C.C 0202521472 de 24 años de edad, dándole a conocer de manera clara sus garantías estipuladas en el Art. 77 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador en los que se establece: “3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. 4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.” (Asamblea Nacional , 2014), con lo cual se le traslado de manera inmediata en el patrullero hasta el CDP Guaranda en calidad de encargada hasta que se realice la respectiva audiencia de flagrancia.

El 24 de Septiembre del 2019 se da a conocer a fiscalía sobre la aprehensión de la procesada, razón por la cual, amparándose en el Art.583 del Código Orgánico Integral Penal y en el Art 195 de nuestra Carta Magna y con la finalidad de conservar la evidencias y como acto urgente se dispone que de conformidad al Art. 282, No 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Art 195 de nuestra Carta Magna, que tiene concordancia con el Art 451 del Código Orgánico Integral Penal, disponiendo que por medio de la secretaria se reconozca a los

sujetos procesales, se pide que se oficiase al señor Jefe del Departamento de Criminalística de Bolívar, para que se disponga un perito de su dependencia y realice el Reconocimiento del Lugar de los hechos conforme a lo que se encuentra estipulado en el Art 460 del Código Orgánico Integral Penal, en correspondencia con el Art. 444 numeral 2 y 4, para que también se realice el reconocimiento y evaluó de los daños ocasionados al patrullero y de conformidad al numeral 5 del Art. 511 del COIP se presente un respectivo informe de manera inmediata por tratarse de un caso de flagrancia.

Se solicita que se Oficie al señor juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda de turno para que señale hora en la que se resuelva la situación jurídica de la señora Olga María Gaviláñez Guevara, presunta sospechosa por el delito de Daño a Bien Ajeno estipulado en el Art.204, pedido que se formula en el amparo de los Arts. 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal, de los hechos ocurridos el 23 de septiembre del 2019.

Una vez escuchados a los sujetos procesales en la presente audiencia, conforme el Art. 529 declara de legal la aprehensión y flagrante el hecho. En la segunda parte de la audiencia el juez procede a notificar a los sujetos procesales en especial a la detenida la señora Olga María Gaviláñez Guevara, en persona y a través de su abogado, con la acusación presentada por parte de la Fiscalía por el delito tipificado en el Art 204 inciso 1 del COIP, se acepta la aplicación del procedimiento directo establecido en el Art 640 y se señala el día jueves 3 de octubre del 2019 para que se lleve a cabo el efecto del juicio directo y se disponga la medidas cautelares del Art 522 numeral 2, resaltando que las presentaciones serán el día viernes 27 de Septiembre del 2019 en horas laborables y el día lunes 30 de septiembre en esta Unidad Judicial Penal, disponiendo la inmediata libertad de la Sra. Olga María Gaviláñez Guevara.

En el Juicio Directo se determina la culpabilidad de la Sra. Olga María Gavilánez Guevara, por haber incurrido en el delito de daño a bien ajeno, de conformidad al Art. 204 inciso segundo, numeral, considerando el principio de congruencia, por lo que se le sanciona con un año y se dispone el pago de la reparación integral según lo dispone el Art.622, numeral 6 y el Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal.

Se interpone el recurso de Apelación, el cual solicita que un tribunal de segundo grado examine la resolución dictada dentro del proceso. El Art. 653.4 del COIP, se refiere a la procedencia del recurso de apelación “4. De las sentencias”, en nuestra Carta Magna se detallan el Art. 66 y el Art. 75 que avalan el derecho al acceso a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita. Donde el Fiscal cambia la acusación del Art.204 inciso primero, por el Art 204 inciso segundo, numeral uno y viola el procedimiento de haberse efectuado una audiencia de reformulación de cargos conforme a lo que dispone el Art 596 del COIP conllevando a la vulneración a la defensa. Se acepta el recurso de apelación presentada por la procesada y se le sanciona por el Art.204 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal y se le determina una multa según lo establecido en el Art.70.3 del Código Orgánico Integral Penal.

2.2 FUNDAMENTACION TEÓRICA DEL CASO

2.2.1 EL DEBIDO PROCESO

Manifestado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución establece:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Asamblea Nacional, 2008)

2.2.2 APREHENSIÓN

La aprehensión se encuentra estipulado en el artículo 526 del Código Orgánico Integral Penal en el que textualmente establece que:

Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.

Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.3 PARTE POLICIAL

Los partes policiales dan inicio a los procesos cuando los elementos policiales o ciudadanos sorprenden a un individuo en flagrante delito. Siendo este un documento de carácter oficial, donde

certifica algún hecho, en base a un marco, donde la autoridad de la policía da a conocer lo realizado en un procedimiento relacionado con un hecho punible por medio de un documento, siendo este un punto de partida para una investigación, ya que esta redacta la información más relevante de donde, cuando y como sucedió el acontecimiento y de qué manera intervinieron los servidores policiales.

2.2.4 AUDIENCIA DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Nuestra legislación nos establece textualmente que

En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.5 FLAGRANCIA

Se encuentra determinado en el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal en el que establece que:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.6 LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN

Esta se encuentra establecida en el Art 529 del COIP donde de manera textual establece que:

En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.7 FISCALÍA Y LA OBJETIVIDAD

Según los autores Vaca Nieto y Patricio Ricardo establecen que:

El fiscal en sus actuaciones debe ser lo más objetivo posible para ello debe extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan de descargo del procesado y si éstas, determinan su inocencia deberá abstenerse de acusarlo. La objetividad del fiscal se da también en la etapa del juicio, en la audiencia de juzgamiento, ante el tribunal de garantías penales, donde se presenta la prueba, que debió ser anunciada previamente en la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen. (Vaca Nieto, 2009)

2.2.8 ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Este se encuentra estipulado en el Art.459 del Código Orgánico Integral Penal:

1. Para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales, se precisa el consentimiento expreso de la persona o la autorización de la o el juzgador, sin que la

persona pueda ser físicamente constreñida. Excepcionalmente por las circunstancias del caso, cuando la persona no pueda dar su consentimiento, lo podrá otorgar un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad.

2. Las diligencias de reconocimiento constarán en actas e informes periciales.

3. Las diligencias de investigación deberán ser registradas en medios tecnológicos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal.

4. El registro que conste en el expediente fiscal deberá ser suficiente para determinar todos los elementos de convicción que puedan fundamentar la formulación de cargos o la acusación. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.9 MEDIDAS CAUTELARES

Manifestado en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal:

La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.

2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

3. Arresto domiciliario.

4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

5. Detención.

6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.10 VERSIONES LIBRE, VOLUNTARIA Y SIN JURAMENTO

Una de las características de esta versión es la cercanía entre el fiscal, el sospechoso y su abogado. Esto debe ser voluntario, voluntario y sin ningún tipo de presión antes de que el estado cargue provisionalmente. Esta declaración puede existir. Para que el imputado se dirija al Ministerio Público, como acto de defensa, en una situación vinculada a los hechos investigados, o como contribución a su favor, el régimen no constituye el sospechoso. No. Su versión es una forma efectiva de protegerse, pero no un acto de verificación de hechos, ya que también puede permanecer en silencio, no un factor de acercamiento a la realidad, pero como individuo participa en él.

2.2.11 LA PRUEBA

Se encuentra establecido en el Art. 453 del COIP en el que insta que: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Asamblea Nacional , 2014).

2.2.12 PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

En el Art.454 del Código Orgánico Integral Penal nos establece los siguientes principios de prueba:

1. Oportunidad. - Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en

los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.

2. Inmediación. - Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.

3. Contradicción. - Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

4. Libertad probatoria. - Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5. Pertinencia. - Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

6. Exclusión. - Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre cordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre

bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. - Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

(Asamblea Nacional , 2014)

2.2.13 MEDIOS DE PRUEBA

En el Art.498 del COIP nos establece que los medios de prueba son:

1. El documento
2. El testimonio
3. La pericia. (Asamblea Nacional , 2014)

Las pruebas documentales se rigen a las siguientes reglas según lo establecido en el Art.499 del Código Orgánico Integral Penal:

1. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.
2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.
3. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables.
4. Si los documentos forman parte de otro proceso o registro o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregará originales sino cuando sea indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho

archivo, proceso o registro y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso.

5. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso.

6. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código. (Asamblea Nacional , 2014)

El testimonio según lo establece el Art.501 del Código Orgánico Integral Penal es: “El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal” (Asamblea Nacional , 2014).

2.2.14 TIPOS DE PROCEDIMIENTOS EN EL COIP

El Código Orgánico Integral Penal en sus Art. 634 nos establece las clases de Procedimientos:

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.15 JUICIO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO

El juicio directo se encuentra estipulado en el Art.640 del Código Orgánico Integral Penal:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no

exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.16 SENTENCIA

El Art. 621 del COIP nos establece que:

Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.

El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.17 REQUISITOS DE LA SENTENCIA

El Art.622 del Código Orgánico Integral Penal nos establece que:

1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.
3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.

6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.
7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.
8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.
9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda.
11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.18 RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este se encuentra establecido en el artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal en el cual establece que:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.
2. Quien haya interpuesto un recurso, podrá desistir de él. La o el defensor público o privado no podrá desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada.
3. Los recursos se resolverán en la misma audiencia en que se fundamenten.
4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el tribunal de alzada.

5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible, aunque medie sentencia ejecutoriada que declarará la culpabilidad.

6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código.

7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente.

8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.

9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento.

10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.19 RECURSO DE APELACIÓN

Es una acción conjunta de un juez o de una persona que considera que el agraviado ha sido agraviado por una decisión judicial ante su jefe de revocarla o subsanarla.

Y este se encuentra establecido en el Art.653 del Código Orgánico Integral Penal:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad.

2. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
3. De las sentencias.
4. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.20 SOBRESEIMIENTO

En el Art.605 del COIP, sobreseimiento, la o el juzgador dictará auto sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.
2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.
3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.
(Asamblea Nacional , 2014)

2.2.21 DAÑO A BIEN AJENO

Este se encuentra estipulado en el Art.204 del Código Orgánico Integral Penal:

La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si por el daño provocado paraliza servicios públicos o privados.

2. Si los objetos son de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural.

3. Si se utiliza fuego para el daño o la destrucción de bienes muebles.

4. Si son bienes inmuebles que albergan reuniones masivas. Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, en cualquiera de los siguientes casos:

5. Si se emplean sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas.

6. Si se destruye gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que esta resida en ella.

Si se utiliza explosivos para el daño o la destrucción de bienes inmuebles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Para la determinación de la pena se tomará en cuenta el valor del bien al momento del cometimiento del delito. (Asamblea Nacional , 2014)

2.2.22 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

En el Art.75 de la Constitución de la Republica del Ecuador establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (Asamblea Nacional, 2008)

2.2.23 SEGURIDAD JURÍDICA

Se encuentra establecido el Art 82 de la constitución de la república en el cual textualmente manifiesta que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Nacional, 2008).

2.2.24 EL PROCESO DE SUBSUNCIÓN

Incluir otra actividad que se realizó por segunda vez y con base en hechos previamente reconocidos de la manifestación; La subsidiariedad es el proceso de aplicación de una regla en el que se analiza si alguna circunstancia de hecho concuerda con los presupuestos de una regla, a fin de determinar si se deben activar o no las consecuencias jurídicas de la regulación. De estas dos actividades, solo la primera actividad se limita al tribunal sentenciador, porque solo el tribunal dice que el individuo está consciente de prestar declaración.

Toda decisión punitiva de la autoridad que se encuentre encargada de hacer cumplir la ley debe incluir, como elemento esencial de motivación, un proceso que represente la conducta del imputado de conformidad con la norma sancionadora aplicable. La reconstrucción típica -o adecuación modelo- de la conducta, entendida como la secuencia lógica explícita del razonamiento jurídico tendiente a determinar si un determinado hecho se ajusta o no a las definiciones y normas establecidas en el derecho escrito, es uno de los factores indispensables de toda conducta. Mostrando de esta manera el poder represivo del estado, y por lo tanto es uno de los requisitos básicos para la legalidad y legalidad de cualquier sanción. En definitiva, la subordinación modelo es uno de los pasos esenciales de la aplicación del derecho, y la omisión o ejecución indebida impedirá que la sanción jurídica se estructure conforme a la ley y la haga emerger de la realidad de la autoridad.

Los jueces al analizar derivan determinadas proposiciones jurídicas de las presunciones jurídicas generales, mediante procedimientos de sustitución. Al respecto, cabe señalar que la derivación es un proceso, en general, de carácter intuitivo, que requiere por un lado la identificación y visualización del caso particular y, por otro lado, la solución del caso particular. prefiere una determinada norma o proposición jurídica general, debiendo el legislador utilizar

distintas técnicas argumentativas para justificar la asimilación o comparación realizada entre la escuela de este caso particular con los casos (sucesos) contemplados o anticipados en el resumen en el supuesto real de la norma o proposición formulada, que pretende resolver o resolver el problema uno por uno.

Para lo que el autor Agudelo (2019) menciona a la subsunción como una posibilidad de clasificar a cualquier caso determinando elementos como una parte del sistema del derecho es decir haciendo uso de proposiciones normativas ante referencias a la pertenencia ante la norma y el uso problemático considerado por la indeterminación en el lenguaje del derecho teniendo en cuenta a la presencia de lagunas en el sistema por inaplicabilidad como resultado del derecho, de esta manera se harán breves casos ante las normas generales a la individualidad de la norma jurídica. (Agudelo, 2019)

Por otro lado, Lòpez (2015) en la investigación sobre la subsunción jurídica dice que para el positivismo jurídico de carácter formalista deduce al razonamiento jurídico y este se deriva como una necesidad básica de concebir al orden jurídico rigurosamente escindido entre fuentes de creación y órganos de aplicación ante el derecho, por lo que se lograría al precio de imaginar al legislador y a las obras ante el acto racional supremo del cual nada se debe cuestionar ocultando algunos aspectos prácticos que tienen que ver con el ejercicio de la actividad jurídica cotidiana, para lo que la subsunción como silogismo jurídico aparecería como la única garantía de la racionalidad en el razonamiento jurídico encargado de dotar de seguridad y certeza al sistema jurídico, como una dogma que solo los jueces aplican al derecho legislado apoyado de un modelo subsuntivo deductivo de argumentación con el fin de obtener su más obvia consecuencia jurídica de carácter procesal. (López, 2015)

Finalmente, para Petzold (2018) quien responde a la subsunción como la razón práctica constituida por un proceso de valoración que determina la decisión de conformidad con su conciencia ante el razonamiento práctico y su argumento positivo que responde en base a la verdad y al razonamiento práctico que determina la decisión del juez ante la conformidad con su conciencia de lo que debe dictar y de sus partes litigantes los jueces deben eventualmente revisar la misma y ante la opinión pública que convenza de ser una sentencia jurídica. (Petzold, 2018)

2.2.25 RAZONAMIENTO JURÍDICO

De acuerdo con Garate (2019) el razonamiento jurídico se trata de una estructura que no solo incluye elementos de la forma lógica sino que también dialéctica permite vislumbrar la necesidad del análisis en tal manera que la filosofía del derecho como una teoría general es de tipo racional pretende alcanzar cierto grado de verosimilitud al fundarse en argumentos retóricos que lo constituyen y estructuran ante la íntimamente interpretación normativa que se necesita para comprender acabadamente al derecho para luego encontrar criterios que fundamenten al razonamiento jurídico sobre la interpretación que se realice en los tribunales inferiores por medio de las resoluciones lo cual es posible de realizar el control ante lo lógico con la finalidad de otorgarle el máximo grado de corrección a este tipo de razonamiento.

La norma jurídica en la exploración de la razón jurídica implica el traspasar el campo de lo lógico a lo tradicional y busca de la razón vital e histórica lo que establece una lógica de la acción que la vida humana es el reino de la acción y la libertad, presenta de este modo una porción de vida humana encarnando un tipo de acción y adaptando a los órganos jurisdiccionales que establecen a las pautas de las normas jurídicas ante la acción humana en un ámbito diferente que

se lo domina de forma juiciosa por el valor de lo razonable y la determinación que produce cada argumento.

Por lo que el razonamiento, según lo indica Atienza (2019) viene a ser un conjunto de enunciados que pueden interpretarse como una abstracción del contenido ante la verdad y la corrección de la misma de tal forma se puede pasar a otra conclusión de otra determinada forma y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia, lo que suministra esa perspectiva son, entonces, esquemas o formas de carácter deductivo o no de los argumentos, desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal, lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. (Atienza, 2019)

Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad de la realización de una serie de actos de lenguaje dirigida a lograr la persuasión de un auditorio retórica o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico dialéctica, la concepción del razonamiento organizado en torno a las nociones de orador, discurso o auditorio y las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción. (Atienza, 2019)

2.2.26 DUDA RAZONABLE

Según García (2021) la duda razonable es una figura legal que data de la época medieval, pero que con el paso del tiempo ha ido evolucionando y adaptándose a las necesidades de la época y el contexto histórico. En esencia, este concepto se refiere a la facultad que tiene un juez de declarar que no existen suficientes pruebas o evidencias claras de la existencia de un delito o la participación de una persona en un determinado hecho, en ese sentido, cabe aclarar que la duda razonable no es un recurso en el cual un juez se pueda amparar para rehusar tomar parte en un juicio o decisión, sino que se trata de una concesión que se da cuando la lógica de los argumentos y pruebas no son contundentes para realizar un dictamen certero. (García, 2021)

Como comentábamos al principio, la duda razonable está altamente relacionada con la presunción de inocencia, la cual establece que nadie es culpable, hasta que ello resulte demostrado, sino que se presume la inocencia, por ese motivo, en caso de que las pruebas presentadas contra alguien se consideren insuficientes, éste continuará gozando de su presunción de inocencia y por otro lado, cabe mencionar que este recurso no siempre es infalible, sino que, más bien, tiende a ser subjetivo declarar que existe duda razonable en un caso recae completamente sobre la apreciación subjetiva de un juez que es quien determina hasta qué punto una prueba o evidencia siendo esta suficiente. (García, 2021)

En cualquier caso, la duda razonable tiene como intención aplicar la leyes de manera imparcial y efectiva, procurando garantizar que nadie sea señalado como culpable sin que existan méritos suficientes para desprobeer de su presunción de inocencia, la aplicación de este recurso en nuestras leyes estipula que toda condena que se emita sobre una persona debe ser dictaminada más allá de toda duda razonable es decir, para que alguien

sea hallado culpable, las pruebas y evidencias que demuestren su responsabilidad no deben dejar lugar a duda y deben ser definitivas. (Garcia, 2021)

La persistencia de este recurso legal en la historia de las leyes nos habla mucho de la pertinencia de este para el derecho penal, pero también nos recuerda la responsabilidad moral y cívica que tenemos quienes impartimos la ley al conocer este recurso es una obligación que todo abogado tiene y ponerlo en práctica, en caso de ser necesario como un deber. (Garcia, 2021)

2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1. ¿Existió el proceso de subsunción en el presente caso de estudio?

No existió, porque el hecho investigado por fiscalía fue producto de un daño a consecuencia del daño producido en el protector de un vehículo patrullero eso representaría el daño aun bien ajeno, pero bajo ningún punto de vista representa este hecho una paralización de un servicio público, al no producirse la paralización no se produce el ejercicio de subsunción del hecho a la norma por la que se aplicó.

2. ¿Por qué la sala multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar cambio el tipo penal por el que se emitió la sentencia en primera?

La sala cambio en aplicación del principio Iura novit curia que establece la posibilidad que el juzgador que conoce los hechos pueda cambiar la norma o el tipo aplicable a la conducta siempre y cuando se respete el principio de congruencia es decir que no varíe los hechos y que no resulte perjudicial para el procesado, en el presente caso la sala verifico la existencia del daño al protector del vehículo patrullero, pero no se pudo verificar la existencia de la paralización de los servicios públicos, cambiando las circunstancias, variando la pena de la procesada.

3. ¿Se aplica de manera objetiva el test de Motivación, por parte del juzgador?

Por parte del juzgador no se cumple de manera adecuada el test de motivación toda vez que el juez al emitir la sentencia en primera instancia determinó que efectivamente el hecho se subsumía al tipo penal del Art.204 inciso segundo dando por sentado la existencia de la paralización del servicio público, esto lo realizó en base al testimonio del jefe de la policía quien indicó que el daño había repercutido en el servicio que ellos estaban prestando sin embargo, el juez no observó el contenido del Art.326

Varia la fundamentación que realiza la sala y se justifica el daño

4. ¿Se puede establecer que la subsunción es una dependencia de hecho de ley?

Efectivamente el ejercicio de subsunción es un ejercicio que debe existir obligatoriamente y que debe ser realizado por el juzgador con la finalidad de establecer mediante la aplicación de la subsunción que efectivamente el hecho y todas las circunstancias se adecuen al contenido del tipo penal desarrollado en la normativa y que la conducta del sujeto activo de la infracción se adecue de manera exacta al desarrollo de los verbos rectores establecidos en la tipificación de la norma.

5. ¿Mediante la subsunción se puede determinar si un elemento hace parte del Derecho?

Efectivamente mediante el ejercicio de subsunción es posible determinar si los elementos normativos y valorativos contenidos en la norma son aplicables a determinada acción.

CAPITULO III

3.DESCRIPCION DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DE ESTUDIO DE CASO

En este trabajo investigativo se ha empleado el uso de diferentes criterios doctrinarios de distintos tratadistas referentes al caso estudiado, las cuales fueron delimitadas al iniciar el estudio del caso, utilizando también las distintas disposiciones legales que se encuentran enmarcados en el ordenamiento jurídico para poder determinar el método interpretativo que es utilizado por los operadores judiciales al momento de resolver un conflicto.

Es sustancial mencionar que antes de aplicar la información recaudada de distintas fuentes bibliográficas se revisó de manera exhaustiva los elementos procesales para de esta manera poder identificar los fenómenos jurídicos, utilizando varias líneas de investigación: garantías jurisdiccionales, principios procesales, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el debido proceso, para de esta manera poder justificar el análisis del caso estudiado.

1.2 METODOLOGIA

3.2.1 METODOLOGÍA ANALÍTICA

El método analítico es visto desde el punto de representar al equipo de investigación, es quien se ocupa de los mismos métodos en los que el estudio orienta el estudio en un estudio documental en profundidad. Este método es utilizado especialmente en redacciones que tengan competencia sobre la humanidad y las ciencias sociales, y en los libros se aplica al análisis del habla, que puede tener una variedad de formas de expresión, como el vestuario, el arte, los juegos, poniendo gran énfasis en el habla o escrita de una investigación

3.2.2METODOLOGÍA SINTÉTICA

El enfoque sintético utiliza el análisis como un medio para lograr los objetivos. De esta forma, utiliza un método que le permite hacerlo de manera ordenada y en un protocolo de acción. Entonces la ciencia es ciencia, especialmente si es reproducible y reproducible.

3.2.3METODOLOGÍA INDUCTIVA

La metodología inductiva es aquella en la que el investigador puede sacar una conclusión o inferir ideas propias en base al análisis de la investigación realizada, es decir, en el proceso de investiga y en base a un hecho existente, el investigador desarrolla la capacidad de comprender y así emitir un criterio propio de lo que ha investigado.

3.2.4 METODOLOGÍA BIBLIOGRÁFICA

El Autor Méndez explica que “la metodología bibliográfica forma parte de la investigación cuantitativa, ya que contribuye a la formulación del problema de investigación gracias a la elaboración de los aspectos teóricos e históricos” (Mendez, 2008)

CAPITULO IV

4.RESULTADOS

4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Se ha obtenido como resultado de la investigación el enfoque analítico empleado para la aplicación judicial y la consecuencia lógica del razonamiento deductivo jurídico y como esta desarrolla la necesidad básica de crear un orden jurídico aplicable, dejando a primera vista los actos lógicos de subsunción describiéndose como el momento crucial de un proceso para administrar justicia en los hechos probados, después de ser analizados.

4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente estudio de caso se desarrolla, cómo se subsume durante el proceso de la aplicación de la norma, determinando la consecuencia jurídica, esto incluye examinar los hechos, explicar la hipótesis de hecho en el texto normativo, complementar los hechos dentro de la causa y determinar el resultado legal.

4.3 CONCLUSIONES

1. Fiscalía debió extender su investigación no solo a las circunstancias presentadas del hecho sino también debió tener en cuenta las circunstancias que sirvieran de descargo para la procesada, asumiendo el rol de investigador de esta manera dando a conocer cuáles son los elementos probados que se acoplan al tipo penal y con eso poder emitir su dictamen acusatorio.
2. Los Estados deben garantizar efectivamente no sólo el derecho a ser oído por la administración judicial, sino también otros derechos relacionados con esta institución, como el derecho a un proceso judicial ya la seguridad jurídica, adoptando mecanismos

adecuados que permitan la efectividad y claridad en los derechos de los justiciables y no se vean afectados.

3. De hecho, la subsunción es el criterio explicativo o de completitud de la regla, que incluye una actividad que define la ley aplicable a un hecho, según el razonamiento deductivo, es decir, el método de explotación de los derechos presentando el tema y tratarlo en la base para establecer los supuestos y consecuencias legales.

BIBLIOGRAFÍA

Agudelo, Ó. (2019). *Subsunción y Aplicación en el derecho*. Quito: Universidad Católica.

Obtenido de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18868/1/Logica-aplicada-al-razonamiento-del-derecho_Cap01.pdf

Asamblea Nacional . (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Ecuador: Cooperacion de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Quito: Cooperacion de Estudios y Publicaciones.

Atienza, M. (2019). *Razonamiento Jurídico*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/19.pdf>

Casado, L. (2009). *Diccionario Juridico*. Buenos Aires: Valletta Ediciones .

Casado, M. L. (2008). *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires: Valletta Ediciones.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR . (20 de Octubre de 2008).

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR . Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones .

Fau, M. E. (2012). *Diccionario básico de Derecho*. . Buenos Aires: La Bisagra.

Garate, R. (2019). *El razomiento jurídico*. Repositorio Institucional de la UNLP. Obtenido de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/15219>

Garcia, A. (2021). *La duda razonable*. Colegio Jurista. Obtenido de <https://www.colegiojurista.com/blog/art/que-es-la-duda-razonable-en-la-jurisprudencia/>

López, S. (2015). Ponderación versus subsunción jurídica ¿la crisis de la certeza del derecho?

FORO Revista de Derecho, 8. Obtenido de <file:///D:/descargas/442.pdf>

- Mendez, A. (2008). *La investigación en la era de la información: guía para realizar la bibliografía y fichas de trabajo*. Mexico: Trillas.
- Morcote González, O. S., & López Leguizamón, H. A. (2020). *La tutela judicial efectiva en el proceso monitorio colombiano*. . Colombia : Universidad de Boyacá. .
- Orlando Jácome, C. J. (5 de Abril de 2019). *Revista Digital de Ciencias Jurídicas de UNIANDES* Vol. 2 /. Recuperado el 1 de Septiembre de 2021, de <https://core.ac.uk/download/pdf/235988758.pdf>
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Petzold, H. (2018). El problema de la susunción. *El problema de la subsunción o como se elabora la sentencia*, 109. Obtenido de <file:///D:/descargas/Dialnet-ElProblemaDeLaSubsuncionOComoSeElaboraLaSentencia-6713629.pdf>
- Porto, J. P., & Gardey, A. (2020). *Subsuncion*. Obtenido de <https://definicion.de/subsuncion/Sentencia,no.13317-2019-00280> (31 de Julio de 2019).
- Vaca Nieto, P. R. (2009). *La objetividad del fiscal en el Sistema Penal Acusatorio*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

ANEXOS

GOBIERNO

NOTICIA DEL INCIDENTE



Información de los aprehendidos/detenidos

No	Nombre del Aprehendido	Cédula	Fecha Aprehensión	Hora Aprehensión
1	GAVILANEZ GUEVARA OLGA MARIA	0202521472	23/09/2019	13:00

Información general

Fecha Elaboración: 23/09/2019 16:29 Parte Policial No. 2019092304292794914

Código Ecu911

Unidad Policial: GOM-GRUPO DE OPERACIONES MOTORIZADAS

Número caso



Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial: GOM-GRUPO DE OPERACIONES MOTORIZADAS/
Específica:

Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: BOLIVAR GUARANDA CALLE CANDIDO RADA

Intersección: JOAQUINA GALARZA

Número de Casa:

Latitud: -1.589246413587243

Longitud:

-78.99657547473909

Tipo lugar: ÁREAS DE ACCESO PUBLICO

Lugar:

VÍA PÚBLICA

Sector o punto de Referencia: SEMAFORO

Fecha del Hecho: 23/09/2019

Hora aproximada del Hecho: 13:00

Clasificación del parte

Tipo: JUDICIAL

Información del hecho

Suscitado Por: PERJUDICADO (VICTIMA)

Presunta flagrancia:

SI

Tipo Operativo: ORDINARIO

Operativo:

COLABORACIÓN CON LA
CIUDADANÍA Y VIGILANCIA

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: TCNL. RUALES JIMENEZ JAIME BOLIVAR

Circunstancias del hecho:

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Tcnl Coronel, que cumpliendo las funciones específicas asignadas por el Estado Ecuatoriano y al servicio de la Misión Institucional establecido en los Artículos. 158 Y 163 de la Constitución de la República y lo que establece los Arts. 59, 60 y 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) encontrándome de recorrido en circulación normal como GOM 7 en la motocicleta de placas FA-610-C en circulación normal por el lugar y hora antes indicado pude percatarme que un compañero me alzaba la mano pidiéndome ayuda por lo que inmediatamente retorne al lugar tratándose del Sr

COMANDO SUB-ZONA BOLIVAR No. 2
DISTRITO GUARANDA
SECRETARIA
RECIBIDO
FECHA: 23/09/2019 HORA: 18:09
FIRMA RESPONSABLE
Cba Anita

Recibido
23/09/2019
18:09
MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS
CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD
CIUDADANÍA Y VIGILANCIA

por una persona de sexo femenino la misma que insultaba al servidor policial manifestando que era un chapa hijo de puta que estaba en las manos de ella que va arrepentirse de haberle citado al marido que teníamos los días contados en la policía porque va hacernos dar de baja, por lo que inmediatamente le colabore al compañero tratando de neutralizar y calmar los ánimos, pidiendo colaboración de más unidades llegando compañeros del GOM y el vehículo patrullero perteneciente al UPC 15 de Mayo de placas BEA-1519 conducido por el SR CBOP WALTER ALONSO BOSQUEZ MORA y personal de la policía Judicial señor Sgos. Byron Robles, con la finalidad de realizar el respectivo procedimiento se procedió a realizar el uso progresivo y diferenciado de la fuerza empleando técnicas de inmovilización amparados en el acuerdo ministerial 4472 del código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, reglamento de la norma legal que nos faculta como policía nacional y luego de haber aplicado medios de VERBALIZACIÓN Y DISUASIÓN, una vez agotado estos medios se procedió a realizar el uso adecuado y diferenciado de la fuerza, utilizando medios no letales que nos proporciona el estado como son candados de mano (esposas) con código 445328, por lo que inmediatamente se procedió a su inmediata Aprehensión de la Sra. GAVILÁNEZ GUEVARA OLGA MARÍA con C.C 0202521472 de 24 años de edad, no sin antes darle a conocer de una forma clara y sencilla sus garantías básicas estipuladas en el art. 77 nral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, para inmediatamente trasladarlo en el vehículo patrullero 15 de Mayo hasta el Sub Centro de Salud Cordero Crespo donde fue atendido por el galeno de turno Dra Karina Caiza la misma que procedió a la valoración médica extendiendo el certificado médico, posterior se le traslado hasta el CDP Guaranda donde es ingresada en calidad de encargada hasta la respectiva audiencia de flagrancia sin presentar maltratos físicos ni huellas visibles en su cuerpo. Así mismo se procedió a realizarle la respectiva valoración médica al Sr Cbop AGUILAR CAJO EDWIN ROLANDO el mismo que es atendido por el Sr DR Milton Montero igualmente a la sra hoy Aprehendida le realizaron la prueba de embarazo dando como resultado negativo como consta en el certificado médico.

Cabe indicar mi Tncl que en el momento que se procedió a la Aprehensión de la Sra GAVILÁNEZ GUEVARA OLGA MARÍA se encontraba en una actitud irrespetuosa al interior del patrullero y pegando golpes en la ventana procede a causar la rotura del protector plástico de la puerta posterior del lado derecho del patrullero policial-kia Sportation color blanco de placas BEA-1519 perteneciente al ministerio del Interior y asignado al Circuito 15 de mayo de la Sub Zona Bolívar, por lo que se pidió la colaboración de personal policial femenino, llegando al lugar la Srta Policía Nacional Jennifer Avalos "policiclo" de igual forma avance a tomar contar contacto con el sr fiscal de turno Gustavo Haro el mismo que tiene conocimiento de lo acontecido.

Anexos

- | | | | |
|---------------------------|-------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 1. Acta de Indicios | <input type="checkbox"/> | 5. Registro Identidad | <input type="checkbox"/> |
| 2. Certificado Médico | <input checked="" type="checkbox"/> | 6. Narcotest | <input type="checkbox"/> |
| 3. Garantías Básicas | <input checked="" type="checkbox"/> | 7. Otros | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 4. Notificación Consulado | <input type="checkbox"/> | | |

Especifique:

filmación del procedimiento en las calles antes indicadas, certificado medico del servidor policial.

Fotografías



Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3

Presuntas víctimas

Nombre: AGUILAR CAJO EDWIN ROLANDO ●
Tipo documento: CÉDULA **Documento:** 060369XXXX
Etnia: MESTIZO/A **Discapacidad:** NINGUNA
Educa.: 33 **Ocupación:** POLICIAS
Sexo: HOMBRE **Nacionalidad:** ECUATORIANO
Instrucción: BACHILLERATO **Estado civil:** CASADO/A

Presuntos victimarios

Nombre: GAVILANEZ GUEVARA OLGA MARIA
Tipo documento: CÉDULA **Documento:** 0202521472
Etnia: MESTIZO/A **Discapacidad:** NINGUNA
Edad: 24 **Ocupación:** EMPLEADOS DEL SERVICIO DE PERSONAL
Sexo: MUJER **Nacionalidad:** ECUATORIANO

Movilización: A PIE Presunta arma: NINGUNA
 Fecha aprehensión: 23/09/2019 Hora aprehensión: 13:00
 Dirección aprehensión: BOLIVAR GUARANDA CALLE CANDIDO RADA Y JOAQUINA GALARZA

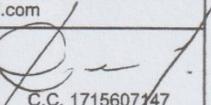
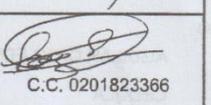
Garantías básicas al momento de la detención/aprehensión

El agente aprehensor BALSECA ESTRADA DANNY PATRICIO, certifica que dió lectura de las garantías básicas constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros? **SI**

Medios logísticos utilizados por el personal policial

Recurso	Cantidad	Marca	Placa / Serie	Observación
VEHÍCULO	1	KIA	BAE1519	

Personal policial que participó en el hecho

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
CBOP.	BOSQUEZ MORA WUALTER ALONSO	PREVENTIVO	CONDUCTOR	 C.C. 0201847365
Número celular:	0993321839	Correo electrónico	wualter.mora@hotmail.com	
SGOS.	ROBLES REYES BYRON DIEGO	POLICIA JUDICIAL	AGENTE INVESTIGADOR	 C.C. 1715607147
Número celular:	0958906835	Correo electrónico	rrby_10@hotmail.com	
CBOP.	BALSECA ESTRADA DANNY PATRICIO	PREVENTIVO	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 0201823366
Número celular:	0980329500	Correo electrónico	smith_balseca@yahoo.com	

Realizado por: CBOP. BALSECA ESTRADA DANNY PATRICIO

**CODIGO:****SZ02****JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2**

Edición: 01

Folio No. 01

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-1193-OF

Guaranda, 24 de Septiembre del 2019

Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. PJBIT1900243.

Referencia: Al Oficio No. 407-FGE-FPB-SAI-2019, de fecha Guaranda 24 de septiembre del 2019, mismo que guarda relación con el acto Urgente.

Señor (a)

DR. GUSTAVO HARO SARABIA.**FISCAL DE GUARANDA.**

En su despacho.-

De mis consideraciones:

Los suscritos Sgos. de Policía Erik Quispe Toapanta y Sgos. de Policía Manuel Lucio Alarcón peritos en Criminalística legalmente acreditados por el Consejo de la Judicatura, presentamos el siguiente Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

1.- ANTECEDENTES

Dando cumplimiento al Oficio No. 407-FGE-FPB-SAI-2019, de fecha Guaranda 24 de septiembre del 2019, mismo que guarda relación con el Acto Urgente, debo informar lo siguiente:

2.- OBJETO DE LA PERICIA

"...SE REALICE LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS..."

3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

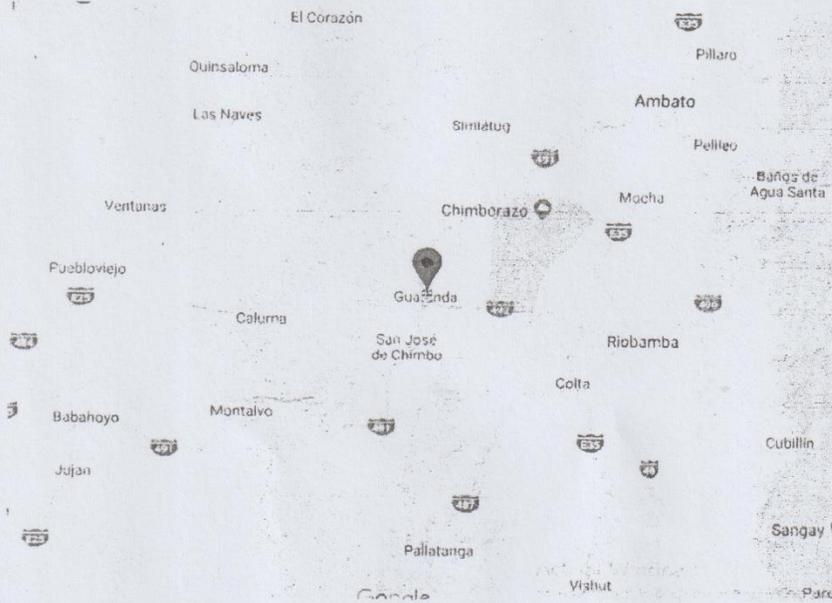
El reconocimiento de lugar es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante la descripción narrativa descriptiva, fijación fotográfica y vídeo cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente; de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser puestos a consideración de la autoridad.

4.- OPERACIONES REALIZADAS

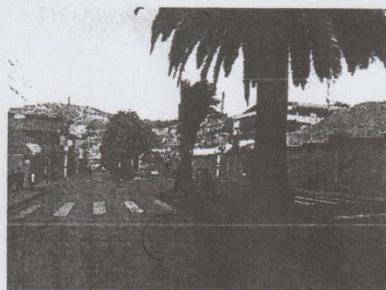
Cumpliendo con los preceptos nos trasladamos hasta el centro de la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, Parroquia Veintimilla, Av. Monseñor Cándido Rada y calle Joaquina Galarza (esquina); sitio en el cual se procedió a practicar las siguientes diligencias: fijación fotográfica, narrativa, descriptiva por la diligencia solicitada.

4.1.- RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

El lugar de los hechos se describe como una escena de tipo "Abierta", ubicada en el centro de la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, Parroquia Veintimilla, Av. Monseñor Cándido Rada y calle Joaquina Galarza; su entorno se encuentra poblado, presenta alumbrado público con circulación vehicular como peatonal al momento de la diligencia. (VER PLANO DE SITUACIÓN ANEXO).



A nuestra llegada al sitio del suceso, se pudo apreciar una Avenida de primer orden (asfaltado) denominada Monseñor Cándido Rada, misma que sirve como doble sentido de circulación de Sur-norte y viceversa, como punto de referencia junto al inicio del parterre (agresiones físicas) como diagonal a la calle Joaquina Galarza (fractura y despedimiento de la lámina plástica de seguridad) manifestaron ser el lugar de los hechos.





LUGAR DE LAS
AGRESIONES
FISICAS



LUGAR DE LA
FRACTURA Y
DESPIDIMEN
TO DE LA
LAMINA
ELASTICA DE
SEGURIDAD
DEL
VEHICULO
PATRULLERO
MARIKAKIA

En el lugar se encontraba presente el Sr. Cbop. de Policía Balseca Estrada Danny Patricio C.C.
No. 020182336-6.

5.- CONCLUSIONES:

5.1.- "QUE EL LUGAR MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EXISTE Y SE ENCUENTRA SITUADO AL CENTRO DE LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, PARROQUIA VEINTIMILLA, AV. MONSEÑOR CÁNDIDO RADA Y CALLE JOAQUINA GALARZA".

El momento de reconocimiento del Lugar de los hechos con fecha de (/ /)

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica. Conste.-

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ERIK QUISPE TOAPANTA
SGOS. DE POLICÍA
PERITO CRIMINALISTICO



MANUEL LUCIO ALARCON
SGOS. DE POLICÍA
PERITO en I.O.T.



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLIVAR No. 2

Oficio No. SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-1193-OF
Guaranda, 24 de Septiembre del 2019

Asunto: Remite informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No **PJBIT1900243**.

Señor (a)
DR. GUASTAVO HARO SARABIA.
FISCAL DE GUARANDA.
En su despacho. -

De mi consideración:

Adjunto al presente se dignará encontrar en informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No **PJBIT1900243**, de fecha Guaranda, 24 de Septiembre del presente año, realizado por el Sr. Sgos. de Policía Erik Quispe Toapanta y Sgos. de Policía Manuel Lucio Alarcón, peritos de la Jefatura de Criminalística de Bolívar No. 2.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Revisado y Elaborado por:



ERIK QUISPE TOAPANTA
SGOS. DE POLICÍA
JEFE DE LA SUBZONA DE
CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR No. 2 Subrogante.

REVISADO POR: SGOS. ERIK QUISPE TOAPANTA.
ELABORADO POR: SGOS. ERIK QUISPE TOAPANTA.

Distribución:

Original : Destino.
Copia : Archivo JCB.
Anexo : Lo indicado.

Calle Guayaquil y Manabí Telf. 032985-041
uac_bolivar@hotmail.com

UAC BOLIVAR
24/09/19
JHAC

**CODIGO:
SZ02****JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BO**

Edición: 01

SNMLCF-SZ02-JCRIM-2019-1192-OF
Guaranda, 24 de Septiembre del 2019
Informe Pericial de Inspección Ocular No. PJBIN1900119-2019.

Referencia: INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA REALIZA AL VEHÍCULO PATRULLERO MARCA KIA, MODELO SPORTAGE LX DAB OL AC 2.0 5P 4X2, CLASE JEEP, TIPO JEEP COLOR BLANCO DE PLACAS BEA1519; MOTOR G4GCGV002101, CHASIS 8LGJE5529HE027784.

Señor
Dr. GUSTAVO HARO SARABIA.
FISCALÍA DEL CANTÓN GUARANDA.
En su despacho.-

De mi consideración:

Los suscritos: Sgos. de Policía Erik Quispe Toapanta y Sgos. de Policía Manuel Lucio Alarcón, Peritos en Inspección Ocular Técnica de la Jefatura de Criminalística de Bolívar No. 2, legalmente acreditados por el Consejo de la Judicatura, presentamos el siguiente Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular:

1.- ANTECEDENTES

En cumplimiento al Oficio N° 407-FGE-FPB-SAI-2019, de fecha Guaranda 24 de septiembre del 2019, mismo que guarda relación con el acto Urgente, nos trasladamos hasta los Patios de Retención Vehicular de la Policía Judicial de Bolívar, Cantón Guaranda, sitio en donde se procedió a realizar la Inspección Ocular Técnica.

2.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

La Inspección Ocular Técnica del lugar de los hechos o de la llamada escena del delito comprende el estudio minucioso y detallado del sitio en que se haya encontrado indicios o evidencias del mismo, aun cuando el ilícito no se hubiere perpetrado allí, y sus adyacencias, donde invariablemente quedarán restos, manchas, huellas, detalles macro o microscópicos, algunos aparentemente sin importancia, incluso imperceptibles a priori, pero que darán señales de un paso, una presencia, una acción, incluso hasta de un gesto. Esto se debe a la transferencia que se produce entre el lugar del hecho, sus zona circundante y la persona o indumentaria de la/s víctimas y/o autor/es del ilícito; es decir produciéndose un intercambio de indicios entre el lugar de los hechos, víctima/s y victimario/s.

El lugar del hecho debe ser visto de dos maneras, o sea la interacción de sujeto-objeto y la inversa:

- a).- La primera es activa, es el efecto del autor sobre el lugar, allí buscaremos el rastro, prueba o indicio que pudo haber dejado.
- b).- La segunda es pasiva (objeto-sujeto), es decir, aquellos elementos de la escena del crimen y sus alrededores que queden sobre el autor, o lo que puede haberle trasferido el lugar del hecho.

y la zona circundante, para impedir la eliminación, destrucción, contaminación, nueva disposición u ocultamiento de pruebas materiales y posibilitar la conservación de su estado original de la escena del crimen hasta que haya sido debidamente documentada con mediciones, esquemas, planos, fotografías, etc., que también en el futuro nos permitan realizar una reconstrucción del hecho, o de un análisis de orden en que fueron sucediendo las cosas, o la determinación de causas y efectos; observando la cadena de custodia.

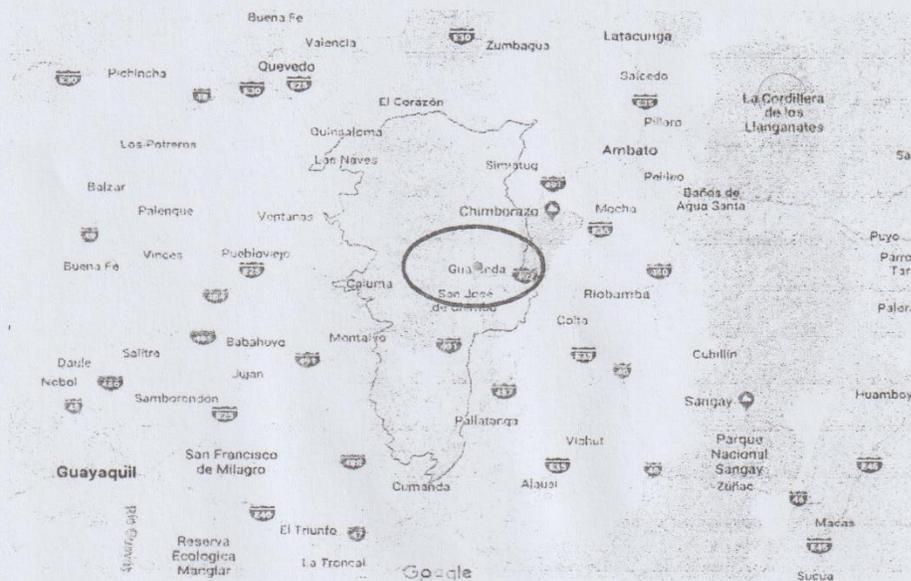
3.- OPERACIONES REALIZADAS

Al lugar de los hechos nos trasladamos en el vehículo patrullero marca KIA, perteneciente a la Jefatura de Criminalística de Bolívar No. 2, el equipo de Inspección Ocular Técnica integrado por los suscritos, lugar donde se procedió a practicar las siguientes diligencias: protección, observación, fijación fotográfica, descriptiva, narrativa, planimétrica, recolección, embalado y etiquetado de indicios que se localizaron en el lugar objeto de la presente inspección.

3.1.- LUGAR DE LOS HECHOS.-

Notificados mediante Oficio N° 407-FGE-FPB-SAI-2019, de fecha Guaranda 24 de septiembre del 2019, mismo que guarda relación con el acto Urgente, el día miércoles 24 de septiembre del 2019 y constituyéndonos en el lugar de los hechos a las 09H40.

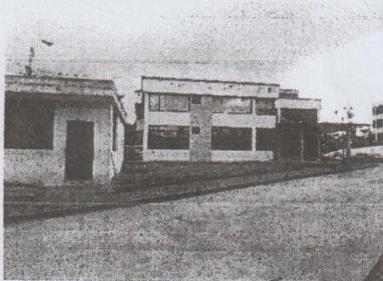
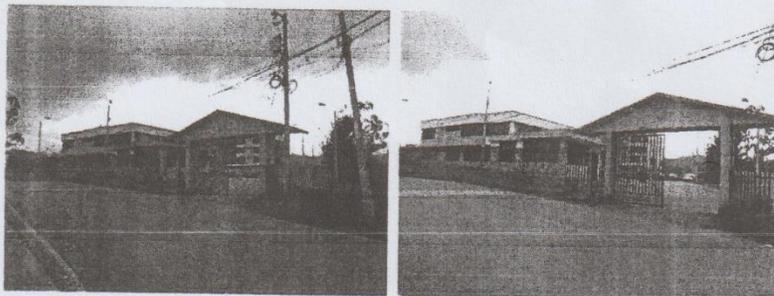
El lugar de los hechos se describe como una escena de tipo "Movil", la misma que al momento de nuestra llegada se encontraba protegida, ubicada al sur de la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, específicamente a los Patios de Retención Vehicular de la Policía Judicial de Bolívar; su entorno se encuentra habitado, escaso alumbrado público, sin circulación vehicular como peatonal al momento de la inspección. (VER IMAGEN DE SITUACIÓN-ANEXO No. 1).



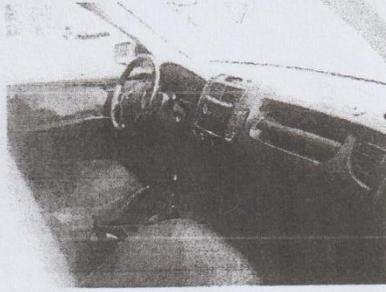
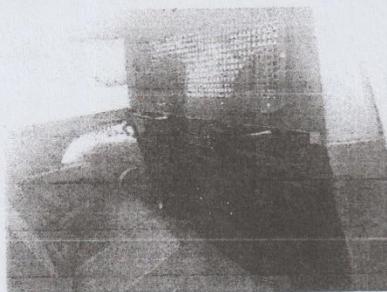
El ingreso al lugar se lo realiza por una vía de primer orden (asfaltado), la cual conduce a los sectores denominados Laguacoto y San Simón, en sentido de circulación Occidente-oriente, no presenta alumbrado público y se encuentra en regular estado de conservación.

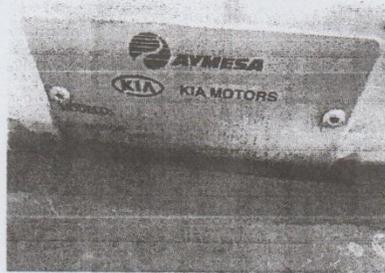
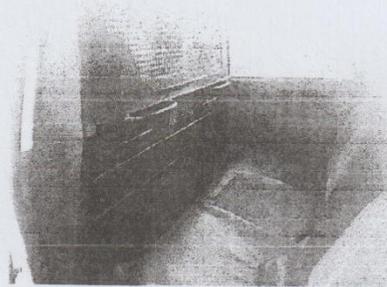


A nuestra llegada al sitio del suceso, se pudo apreciar al costado derecho de la vía que conduce a los sectores Laguacoto y San Simón, un portón metálico doble hoja de color negro; mismo que sirve como acceso principal a las diferentes dependencias que conforman la Jefatura de Tránsito como a las dependencias de la Policía Judicial de la Provincia de Bolívar, Cantón Guaranda.



Constituido en el ambiente destinado para patio de retención vehicular, se pudo visualizar estacionado y apagado el motor, a un vehículo patrullero marca KIA, modelo SPORTAGE LX DAB OL AC 2.0 5P 4X2, clase JEEP, tipo JEEP color BLANCO de placas BEA1519; motor G4GCGVV002101, chasis 8LGJE5529HE027784, con la parte anterior hacia el occidente y la parte posterior hacia el oriente.

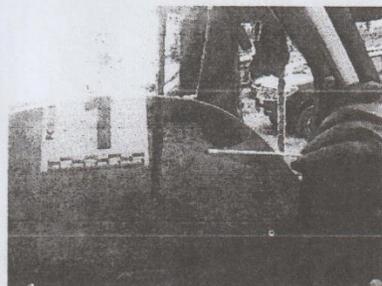
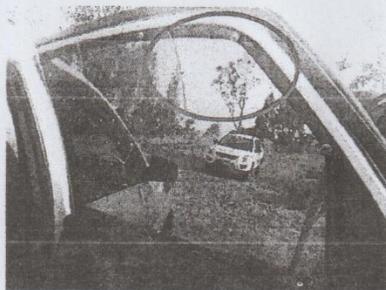


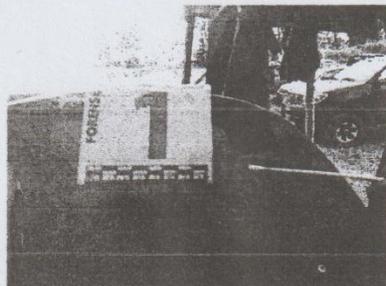


3.2.- FIJACIÓN DE INDICIOS.-

A la búsqueda de indicios, huellas, rastros o vestigios que la infracción pudo haber dejado; se pudo fijar lo siguiente:

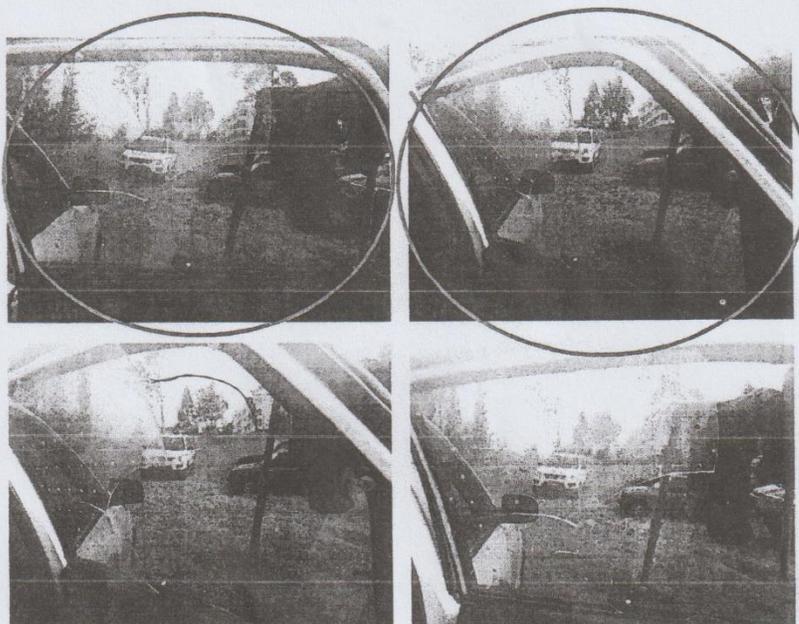
- En la puerta posterior (interna), lateral derecho del vehículo patrullero marca KIA, modelo SPORTAGE LX DAB OL AC 2.0 5P 4X2, clase JEEP, tipo JEEP color BLANCO de placas BEA1519; motor G4GCGVV002101, chasis 8LGJE5529HE027784, específicamente en el tercio superior del vidrio se constató una sustancia de color marrón por lo que se procedió a tomar una muestra mediante la técnica de hisopado. **INDICIO 1.**

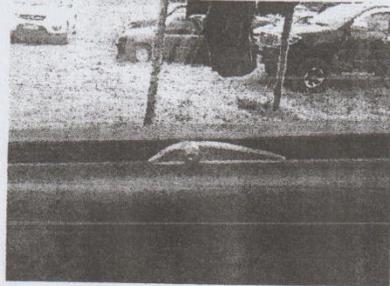




3.3.- CONSTATAIONES TÉCNICAS.-

- En la puerta posterior, lateral derecho del vehículo patrullero marca KIA, modelo SPORTAGE LX DAB OL AC 2.0 5P 4X2, clase JEEP, tipo JEEP color BLANCO de placas BEA1519; motor G4GCGVV002101, chasis 8LGJE5529HE027784, se constató fractura y despedimiento de la lámina plástica de seguridad.





4.- TRANSMISIONES.-

El indicio levantados (hisopado) en el vehículo patrullero marca KIA, modelo SPORTAGE LX DAB OL AC 2.0 5P 4X2, clase JEEP, tipo JEEP color BLANCO de placas BEA1519; motor G4GCGVV002101, chasis 8LGJE5529HE027784, fue debidamente fijado, levantado, embalado, y etiquetado; para posterior ser ingresado a la Bodega de evidencias de la Policía Judicial de Bolívar, mediante la respectiva cadena de custodia; quedando a disposición de la autoridad competente.

El presente Informe de Inspección Ocular consta de (07) folios, de los cuales (01) corresponde a imagen de situación, (00) al plano de detalle.

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica. Conste.-

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

ERIK QUÍSPE TOAPANTA
SGOS. DE POLICÍA
PERITO CRIMINALISTICO



MANUEL LUCIO ALARCÓN
SGOS. DE POLICÍA
PERITO en I.O.T.



Firmado por MARIBEL DEL CARMEN SILVA ARELLANO
C=EC
L=GUARANDA

1418593-AR

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO	SI
SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201900757

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA
18/10/2019

Fecha de Finalización:

18/10/2019

e. Hora de Inicio:

09:00

Hora de Finalización:

10:00

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
18/10/2019	09:00	09:14	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
204 DAÑO A BIEN AJENO

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE JUICIO

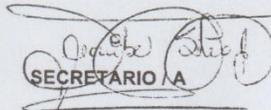
b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Correo Electrónico Judicial	Asistió
JUEZ	VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO				SI
LIBRE EJER	JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA				SI
PERSONA PROCESADA LIBRE EJER	GAVILANEZ GUEVARA OLGA MARIA CISNEROS ARROBA DAISY LISBETH	ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL	LIBRE EJER	132 rortiz@defensoria.gob.ec	SI

RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS SE IMPONE EL PAGO DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, EN FAVOR DE LA VÍCTIMA RÚALES JIMÉNEZ JAIME BOLÍVAR, COMANDANTE DE LA SUBZONA BOLÍVAR NO. 2 DE LA POLICÍA NACIONAL (SUBROGANTE) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, SEGÚN LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA DENTRO DEL PROCESO, PRETENDIÉNDOSE ASÍ EL CUMPLIMIENTO DEL TEMA DE REPARACIÓN DE DAÑOS INCURRIDOS EN ESTA CAUSA, DICHO MONTO SERÁ CANCELADO EN QUINCE DÍAS, LA SENTENCIA MOTIVADA Y POR ESCRITO SERÁ NOTIFICADA A LAS CASILLAS JUDICIALES SEÑALADAS.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.


SECRETARIO/A

SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR - UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN
GUARANDA**

JUEZ PONENTE: AB. DANIEL ORLANDO VILLACIS CHÁVEZ

JUICIO N° 02281 – 2019 - 00757

OLGA MARÍA GAVILÁNEZ GUEVARA, dentro de la presente causa que por el presunto delito de Daño a Bien ajeno se sigue en mí contra, ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

Señor Juez Ponente, de conformidad a lo determinado por el Art. 653 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Literal M del Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, interpongo Recurso de Apelación, de la sentencia dictada por usted en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, con fecha jueves 24 de octubre de 2019, las 09h50; para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, recurso que lo interpongo en los siguientes términos:

PRIMERO. - ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2019, fui aprehendida la recurrente Olga María Gavilánez Guevara por presuntamente haber cometido un delito en situación de flagrancia; en tal consideración, con fecha 24 de septiembre de 2019 a pedido del Dr. Gustavo Haro Sarabia Fiscal de Bolívar, se llevó a efecto la Audiencia de Calificación de Flagrancia, ante el Ab. Daniel Orlando Villacis Chávez en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda; audiencia en la que una vez calificada la legalidad de aprehensión y al hecho de flagrante, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal se aplicó el Procedimiento Directo, emitiendo la acusación el señor Fiscal por el delito de Daño a Bien Ajeno, de conformidad a lo establecido en el Art. 204 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente dispone **“La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.”** Con fecha 3 de octubre de 2019 se realizó la Audiencia de Juicio Directo, en la que el Dr. Jorge Rea Quilumba Fiscal de Bolívar; sin estar facultado legamente para hacerlo, cambió la acusación fiscal por el delito de Daño a Bien Ajeno contemplado en el Art. 204 inciso segundo numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que requiere la materialización de determinado resultado como consecuencia del acto inicial, estableciéndose textualmente: **“Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, en cualquiera de los siguientes casos. Numeral 1.- Si por el daño provocado paraliza servicios públicos o privados.”** Pese a esto el Ab. Daniel Orlando Villacis Chávez en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, dictó sentencia condenatoria en el grado de autora directa por el delito de Daño a Bien Ajeno contemplado en el Art. 204 inciso segundo numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, sancionándole con la pena privativa de libertad de UN AÑO, multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en

Calles Sucre y Johnson City, diagonal al parque Montúfar

3815270 ext. 3102.

Asesoría legal gratuita: 151

www.defensoria.gob.ec
Bolívar - Ecuador



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

general y el pago de la reparación integral en la cantidad de doscientos ochenta y tres dólares, con **setenta y dos** centavos, en favor de la víctima Rúales Jimenes Jaime Bolívar, Comandante de la Subzona Bolívar No 2 de la Policía Nacional (subrogante).

SEGUNDO. - DERECHO A IMPUGNAR

a) Identificación de la Sentencia Recurrida

El recurso de apelación interpuesto para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se lo hace de la sentencia emitida por el Ab. Daniel Orlando Villacis Chávez en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, con fecha jueves 24 de octubre de 2019, las 09h50, dentro del Juicio N° 02281 – 2019 - 00757.

b) Oportunidad

Al respecto el Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal establece: **“El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1.- Se interpondrá ante el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia”**

El presente recurso de apelación, se presenta dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación con la sentencia emitida por el Ab. Daniel Orlando Villacis Chávez en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, con fecha jueves 24 de octubre de 2019.

c) Legitimación Activa

El Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal, establece que: **Son sujetos del Proceso Penal:**

1. La Persona Procesada.
2. La Víctima.
3. La Fiscalía.
4. La Defensa.

De la verificación de la sentencia dictada por el Ab. Daniel Orlando Villacis Chávez en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, sentencia de la cual se recurre, se constata que quien suscribe Olga María Gavilán Guevara soy sujeto procesal en calidad de persona procesada y por tal, parte agraviada por los errores In Procedendo en que ha incurrido el órgano juzgador y, por lo tanto, me encuentro legitimada para interponer el presente Recurso de Apelación.

TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Calles Sucre y Johnson City, diagonal al parque Montúfar

3815270 ext. 3102.

Asesoría legal gratuita: 151

www.defensoria.gob.ec
Bolívar - Ecuador



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

Conforme lo establecen las reglas generales sobre las que se rige la impugnación, contempladas en el Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal que en el numeral 10, establece la obligación para el Tribunal de Apelación de declarar la nulidad, si observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento. En tal consideración, en primera instancia solicito se observe lo siguiente:

1. Al haberse aplicado dentro del presente caso el Procedimiento Directo, la acusación fiscal se la emite en la Audiencia de Calificación de Flagrancia, y es en base de esta acusación sobre la que se sustancia el Juicio; afirmación que la realizo amparado en lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: ***“Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia...”*** en concordancia con lo establecido en el Instructivo de Manejo de Audiencias del Procedimiento Directo Previsto en el Código Orgánico Integral Penal, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 335, 17 de septiembre 2014, que textualmente indica:

“Art. Único. Además de las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para la realización de las audiencias del procedimiento directo, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Audiencia de calificación de la flagrancia. El juez o jueza de garantías penales que conduzca la audiencia de calificación de la flagrancia, al menos, deberá:

1.3. Disponer que la o el fiscal motive su acusación...”

Es decir, en el presente caso el juicio debió haberse instaurado en base a la acusación fiscal emitida en la Audiencia de Calificación de Flagrancia donde se aplicó el Procedimiento Directo, esto por el delito de Daño a Bien Ajeno, de conformidad a lo establecido en el Art. 204 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente dispone ***“La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.”*** Y no que se haya permitido por parte del Juez A-quo el cambio de acusación fiscal en la Audiencia de Juicio Directo, por el delito de Daño a Ajeno contemplado en el Art. 204 inciso segundo numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que requiere la materialización de determinado resultado como consecuencia del acto inicial, estableciéndose textualmente: ***“Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, en cualquiera de los siguientes casos. Numeral 1.- Si por el daño provocado paraliza servicios públicos o privados.”***

Este cambio de acusación fiscal en la Audiencia de Juicio Directo, representa una vulneración al derecho de las personas a la defensa, contemplado en los literales b y h del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador, pues la defensa jamás preparo ni presento prueba alguna para contradecir la nueva acusación de fiscalía.



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

El pacto de San José en el artículo 8 numeral 2 literal b, exige que la acusación sea detallada. Lo que significa que la acusación debe indicar claramente que hecho se imputa y la consecuencia jurídica prevista en la ley para dicho comportamiento; sin embargo, esta garantía debe comprenderse en un sentido amplio, no solo al momento de la acusación sino al momento de resolver por parte del juzgador. Estoy consiente que el Juez de instancia o Tribunal, en aplicación del principio iura novit curia, puede cambiar la calificación jurídica de los hechos que se le presentan, pero esta es facultad privativa de quien resuelve y no de quien emite la acusación, ya que si Fiscalía en este caso considero que ha variado la calificación jurídica de la imputación, debió haber requerido al Juez señale día y hora para que se lleve a efecto una audiencia para Reformular Cargos, esto al amparo de lo que establece el Art. 596 del Código Orgánico Integral Penal y a lo indicado por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, quienes en marzo del 2015 absolviendo una consulta formulada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, emitieron el siguiente criterio. ***“La reformulación de cargos es factible en el procedimiento directo. Debe realizarse hasta antes de la audiencia de juicio directo. La autoridad judicial garante de los derechos de la persona procesada debe conceder el plazo pertinente (oportuno, necesario) para que ésta pueda proponer su defensa y enfrentar los cargos reformulados, lo cual no perjudica la posibilidad de un plazo convencional no mayor al legal, pero sí uno inferior.”***

En base a lo expuesto, el recurrente considero que estamos frente a una de las causas que vician el procedimiento, específicamente al contenido del literal c del numeral 10 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que solicito se declare la nulidad a partir de la instalación de la audiencia de Juicio Directo.

Si el Tribunal Ad-quem, al momento de resolver y verificar si dentro del presente caso existe una causa que vicie el procedimiento y resuelve en el supuesto no consentido, no acoger la petición de nulidad requerida de manera inicial, procedo a fundamentar el Recurso de Apelación en los siguientes términos:

1. El recurrente considero que dentro de la sentencia del Juez A-quo, no se resuelve de conformidad con la prueba producida en la audiencia de Juicio Directo; esto por cuanto, si la teoría del caso de Fiscalía basó su acusación en que la procesada ***“... Olga María Gaviláñez Guevara, ha sido aprendida el 23 de septiembre de 2019, las 13H00, en las calles Av. Cándido Rada, y Joaquina Galarza, por haber destruido la protección del patrullero...”*** pretendiendo adecuar ésta conducta en el delito de Daño a Bien Ajeno contemplado en el Art. 204 inciso segundo numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, lo que se debió haber justificado es precisamente la forma como la procesada destruyó dicha protección; pero analizada la prueba aportada por fiscalía, en especial el testimonio de las señora Agente de Policía Poveda Jiménez Maritza Carolina, quien realizó la pericia de Audio Video y Afines, de un CD que contenía dos videos proporcionados por los señores policías que actuaron en la aprehensión de la procesada; quien en lo principal manifestó: ***“Su trabajo en la presente causa fue el informe de Audio Video y Afines [...] posterior se observa la fractura de la protección de polietileno***

Calles Sucre y Johnson City, diagonal al parque Montúfar

3815270 ext. 3102.

Asesoría legal gratuita: 151

www.defensoria.gob.ec
Bolívar - Ecuador



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

que siendo la fundamentación técnica el levantamiento de evidencias, huellas, rastros o vestigios del hecho, tampoco encontró los pedazos o residuos de la lámina de seguridad que presuntamente fue destruida; quien indico: “... los fundamentos técnicos de la Inspección Ocular Técnica de lugar de los hechos o llamada escena del delito comprende el estudio minucioso y detallado del sitio en que haya encontrado indicios o evidencias del mismo [...] de la búsqueda de indicios, huellas, rastros o vestigios que la infracción pudo haber dejado, se pudo fijar: en la puerta posterior interna, lateral derecho del vehículo patrullero, específicamente en el tercio superior del vidrio, una mancha color marrón, tomando la muestra mediante técnica de hisopado [...] no se fijó ni levanto ningún otro elemento.” Es decir, de lo desarrollado en el presente numeral no existe certeza, que efectivamente la procesada haya sido quien destruyo la lámina de seguridad de polietileno del vehículo patrullero.

2. Además de lo expuesto en líneas anteriores, el recurrente considero que, dentro de la sentencia recurrida el señor Juez A-quo, no resuelve de conformidad con la prueba judicializada en la audiencia de Juicio Directo, ni fundamenta su decisión en torno a la existencia del delito de Daño a Bien Ajeno contemplado en el Art. 204 inciso segundo numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que requiere la materialización de determinado resultado como consecuencia del acto inicial, estableciéndose textualmente: “*Si por el daño provocado paraliza servicios públicos o privados.*” Pues se debió haber justificado, tanto por parte de órgano acusador en la audiencia, como en la fundamentación de la sentencia del señor Juez, que efectivamente a consecuencia del desprendimiento de la lamina de seguridad del vehículo patrullero, se paralizaron servicios públicos o privados.

Ante estas circunstancias, obligatoriamente debemos observar lo que dice nuestra legislación, respecto lo que se considera un servicio público y a su paralización; así tenemos, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 326 numeral 15 establece: “*Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios*”. De la norma constitucional invocada se desprende, que la función que realiza la Policía Nacional, no representa un servicio público; en tal consideración, aun si se considera que la procesada realizo el desprendimiento de la lámina protectora de polietileno de la puerta posterior derecha del vehículo patrullero, esta acción no provoca la paralización de servicios públicos.

En tal razón, al no haberse justificado por parte de Fiscalía la existencia de la paralización de servicios públicos como resultado de la acción ejecutada por la procesada, no se podía emitir una sentencia condenatoria en su contra. En el mismo sentido, si observamos la motivación que realiza el señor Juez A-quo a fin de determinar que el daño provocado en el vehículo patrullero paralizó servicios públicos, podemos afirmar que no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Corte Constitucional

Calles Sucre y Johnson City, diagonal al parque Montúfar

3815270 ext. 3102.

Asesoría legal gratuita: 151



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

ubicada en la ventana del vehículo con similares características a la de un patrullero policial, a través de dicha fractura se observa la exposición de una mano con una parte del brazo, por varias ocasiones expone dicha parte del cuerpo para instantes después romper dicha protección de polietileno observando y realizando la captura de dichos fragmentos...” a contrainterrogatorio que le realizo la defensa, respondió: “...la mano entra y sale, luego ejecuta un movimiento que realiza el desprendimiento de la lámina.” Se puede entender con facilidad, que la teoría planteada por la defensa se encuentra justificada, en cuanto a que la protección de la ventana posterior derecha se encontraba en esas condiciones, es decir rota o fracturada; esto por cuanto, la perito que realizo la extracción del video del momento de los hechos, indica que pudo observar la fractura de la protección de polietileno y que a través de dicha fractura se observa la exposición de la mano con parte del brazo de la procesada, que la mano entra y sale, para instantes después romper dicha protección de polietileno; es decir, la única forma para que la mano y parte del brazo de la procesada haya podido ser expuesta, es que la lamina de seguridad haya tenido un orificio con la dimensión suficiente para que por ahí se ejecute esa acción y es precisamente lo que indica la perito al mencionar, que observa la fractura de la protección de polietileno ubicada en la ventana del vehículo con similares características a la de un patrullero policial.

Esta información si la relacionamos con la proporcionada en el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Quispe Toapanta Erick Belisario, quien realizo el Reconocimiento y Avalúo de Evidencias, quien indico: “*El fundamento técnico de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias es la comprobación de efectos materiales que el hecho hubiere dejado y la búsqueda minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicarán directamente la existencia del delito y que de ser hallados se procede a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia sean trasladados a Criminalística para su análisis...*” Es decir, en la diligencia en mención de haberse hallado vestigios respecto al desprendimiento de la lamina de seguridad del vehículo patrullero, estos debían ser levantados siguiendo el procedimiento del Manual de Custodia; en otras palabras, los pedazos o residuos que por obvias razones debía dejar la destrucción de la lámina de seguridad, debieron ser levantados como evidencia, siendo la única explicación para que esto no haya sucedido, precisamente que estos no hayan sido encontrados, por cuanto la lamina de seguridad estaba fracturada con anterioridad al hecho, conforme fue indicado por la procesada en su testimonio y presentado por la defensa como parte de la teoría del caso. Indico además el perito Quispe Toapanta Erick Belisario en respuesta al contrainterrogatorio de la defensa, “... *que no existió destrucción ni quedo inutilizable el vehículo, ni que se encontraba menoscabado la integridad del patrullero, sino solo desprendida la lámina plástica de seguridad [...] afirmando además que no se podía determinar cuando se pudo haber producido el daño en la lámina de seguridad*”.

En el mismo sentido, de la información proporcionada en el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Lucio Alarcón Segundo Manuel, quien realizo la Inspección Ocular Técnica, se desprende,

Calles Sucre y Johnson City, diagonal al parque Montúfar

3815270 ext. 3102.

Asesoría legal gratuita: 151

www.defensoria.gob.ec
Bolívar - Ecuador



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

del Ecuador, sentencia N. 0227-12-SEP-CC, caso N. 01212-11-EP; en la que establecen, que precisamente a través de la motivación es cuando las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y la ley. Esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de razonable, lógica y comprensible. Pues el señor Juez A-quo como fundamento para emitir sentencia condenatoria en contra de la procesada indica que: *“Para determinar que el daño provocado, paralizó el servicio público, y afecto con el apoyo a la seguridad pública, tenemos el testimonio de la presunta víctima señor Agente de policía RÚALES LIMÉNEZ JAIME BOLÍVAR, quien manifiesta, que el 23 de septiembre de 2019, estaba encargado como Comandante Subrogante de la Sub Zona, en la radio patrulla escuchó que solicitaban presencia policial, en donde la señora Gavilánez Olga, estaba agrediendo a compañeros Policías, y pedían colaboración para evitar que siga agrediendo; manifestaron que a más de agredir a los compañeros estaba causando daños al vehículo, perteneciente al Ministerio de Gobierno, vehículo que sufrió daños es patrullero del UPC, del 15 de Mayo, de placas BEA1519, estaba a cargo de ese patrullero el Policía Wualter Bosques, recibió el parte por el daño después del hecho; Cuando un vehículo entra retenido eso ya repercute en la comunidad y auxilios, al pasar retenido afecto a la Plaza 15 de Mayo, este carro debía pasar parado hasta que se arregle.”*

Bajo estas circunstancias, el recurrente considero que la teoría del caso presentada en la Audiencia de Juicio directo fue justificada. Teoría que estuvo compuesta por tres proposiciones fácticas: primero, se conminó a Fiscalía justifique, que como consecuencia del desprendimiento de la lámina de seguridad del vehículo patrullero se paralizaron servicios públicos o privados; segundo, se indico que la conducta de la procesada no se adecuaba al tipo penal acusado por fiscalía; y, tercero que se iba a justificar que la lámina de seguridad se encontraba fracturada con anterioridad al hecho.

En consideración a lo expuesto, toda vez que en la sentencia existe errores a ser observados y corregidos por el Tribunal de Apelación, pues se ha condenado a la recurrente a cumplir una pena que no guarda relación con los hechos, por lo que solicito se acepte el Recurso de Apelación, se revoque la sentencia subida en grado y se confirme el estado de inocencia de la señora Olga María Gavilánez Guevara.

CUARTO. - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la fundamentación oral del Recurso se la realizará en la Audiencia respectiva que tendrá lugar ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

Calles Sucre y Johnson City, diagonal al parque Montúfar

3815270 ext. 3102.

Asesoría legal gratuita: 151

www.defensoria.gob.ec
Bolívar - Ecuador



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

QUINTO. - DOMICILIO JUDICIAL

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el Casillero Judicial N° 132, asignado a la Defensoría Pública en el cantón Guaranda y al casillero electrónico 00302010002, así como a los correos electrónicos penalbolivar@defensoria.gob.ec y rortiz@defensoria.gob.ec

Con copia.

Firmo juntamente con el Defensor Público.

Abg. Cristian R. Ortiz J. MSc.

Mat. 02-2009-20 Foro de Abogados

Defensor Público Penal



Olga María Gavilán Guevara

Calles Sucre y Johnson City, diagonal al parque Montúfar

3815270 ext. 3102.

Asesoría legal gratuita: 151

www.defensoria.gob.ec
Bolívar - Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 02281201900757, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132

Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348

Fecha de Notificación: 24 de octubre de 2019

A: GAVILÁNEZ GUEVARA OLGA MARÍA

Dr / Ab: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

En el Juicio No. 02281201900757, hay lo siguiente:

Guaranda, jueves 24 de octubre del 2019, las 09h50, VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, avoque conocimiento de la presente causa, la misma que se ha iniciado en esta Judicatura en virtud al pedido del señor Dr. Gustavo Haro Sarabia, Fiscal de Bolívar, quien solicita señale día y hora para la realización de la audiencia de calificación de flagrancia en contra de la ciudadana GAVILÁNEZ GUEVARA OLGA MARÍA, recayendo por sorteo de ley correspondiente el conocimiento de la causa a este Juzgador; la audiencia de calificación de flagrancia se realizó con fecha martes 24 de septiembre del 2019, a las 12H00, según lo dispone el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, calificando este juzgador la legalidad de aprehensión, y al hecho flagrante, por reunir los requisitos de los Arts. 527, y 529 del COIP; El señor Fiscal resuelve acusar a la ciudadana GAVILÁNEZ GUEVARA OLGA MARÍA, por el delito de daño a bien ajeno, de conformidad a lo establecido en el Art. 204 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, disponiendo este juzgador para garantizar la comparecencia del procesado al proceso la medida dispuesta en el Art. 522, numeral 2, del COIP; realizándose la respectiva audiencia de juicio directo los días 03, y 07 de octubre del 2019, compareciendo la ciudadana GAVILÁNEZ GUEVARA OLGA MARÍA, con su defensor el Ab. Cristian Ortiz, Defensor Público, el señor Fiscal Dr. Jorge Rea Quilumba, la presunta víctima RÚALES JIMÉNEZ JAIME BOLÍVAR, Comandante de la Subzona Bolívar No. 2 de la Policía Nacional (Subrogante), con su defensora la Ab. Daisy Cisneros, donde luego de presentar los alegatos de apertura tanto Fiscalía, como la defensa de la presunta víctima y la del acusado, presentaron los medios de prueba previamente anunciados, para exponer al final los respectivos alegatos, luego de lo cual se resolvió de forma oral al final de la audiencia, concluido el mismo y encontrándose la causa para resolver de manera escrita y motivada, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, es competente para el conocimiento de la presente causa con fundamento en la Resolución del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013, y conforme las disposiciones contenidas en los Arts. 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en el Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- Se declara válido el proceso por no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad lo actuado, ni haberse violado el debido proceso garantizado por la Constitución y la ley. TERCERO.- La acusada responden a los nombres de GAVILÁNEZ GUEVARA OLGA MARÍA, ecuatoriana, portador de la cedula de identidad N° 0202521472, de 24 años de edad, estado civil unión libre, de ocupación Ama de casa, con domicilio en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar. CUARTO.- La determinación del acto punible por el que se ha acusado en el presente proceso es por el presunto delito de daño a bien ajeno, de conformidad a lo establecido en el Art. 204, inciso segundo, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autora directa. QUINTO.- 5.1.- La Fiscalía, en base a su acusación fiscal en la audiencia de juicio directo, presentó su teoría del caso, mediante la cual indica: La Señora Olga Gavilánez, ha sido aprendida el 23 de septiembre de 2019, las 13H00, en las calles Av. Cándido Rada, y Joaquina Galarza, por haber destruido la protección del patrullero que estaba prestando ayuda a uno de los Servidores Policiales, que momentos antes fue agredido, el patrullero es de placas BEA1519, de propiedad del Ministerio del Interior, este acto se encaja al Art 204 inciso segundo, numeral 1 del COIP, daño a un bien ajeno que presta servicio público. 5.2.- La defensa de la víctima RÚALES JIMÉNEZ JAIME BOLÍVAR, Comandante de la Subzona Bolívar No. 2 de la Policía Nacional (Subrogante), plantea como su teoría del caso o alegato inicial: El 23 de septiembre de 2019, a eso de las 13H00, mientras Danny Balseca, cumpliendo sus funciones, en las calles antes referidas se percató que el Policía. Cajas, le solicitaba auxilio, se acerca y observa que está siendo agredido por la Señora. Olga Gavilánez, manifestó que es un chapa hijo de puta, y le agrede también físicamente

TEORÍA
FISCALÍA

al policía, neutralizan a la señora, y le ingresan al patrullero en ese momento la ciudadana causa la ruptura de la protección del patrullero, encajando en el delito del Art 204, del COIP. 5.3.- Por su parte la defensa de la acusada GAVILÁNEZ GUEVARA OLGA MARÍA, plantea como su teoría del caso o alegato inicial: Como se escuchó Fiscalía acusa por el Art. 204 inciso segundo numeral 1 del COIP, deben justificar que a causa de este incidente se haya dado la paralización de servicio público, existe inadecuada tipificación su accionar no se adecua a lo manifestado, justificará que la protección del vidrio se encontraba ya en estas condiciones. SEXTO.- Con el afán de demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la acusada, la Fiscalía en la audiencia del juicio directo presenta las siguientes pruebas: 6.1.- Testimonio del señor Agente de Policía BÓSQEZ MORA WUALTER ALONSO, quien dentro de lo principal manifiesta: El 23 de septiembre de 2019, a las 13H00, se encontraba de servicio patrullando en su sector de responsabilidad, por radio se dispuso que avanzamos a colaborar en la Cándido Rada, y Joaquina Galarza, avanzó en el patrullero de placas BEA1519, encontró una ciudadana con actitud agresiva con los compañeros, quienes le querían ingresar al patrullero, ya que estaba aprehendida, se subió al patrullero empieza a patear el protector, y se estaba trisando, rompiendo el protector del parabrisas, con la mano derecha rompe más el protector, avanzaron al Sub Centro, y posterior le trasladaron al Centro de Rehabilitación Social. 6.2.- Testimonio de la presunta víctima señor Agente de Policía RÚALES JIMÉNEZ JAIME BOLÍVAR, quien dentro de lo principal señala: Conforme de la delegación otorgada por el señor Ministro del Interior, mediante acuerdo N0. 7413, de fecha 4 de agosto del 2016, por ser el Comandante de la Sub Zona N. 2, de la Policía Nacional, el 23 de septiembre de 2019, estaba encargado como Comandante Subrogante de la Sub Zona, en la radio patrulla escuchó que solicitaban presencia policial, en donde la señora Gavilánez Olga, estaba agrediendo a compañeros Policías, y pedían colaboración para evitar que siga agrediendo; manifestaron que a más de agredir a los compañeros estaba causando daños al vehículo, perteneciente al Ministerio de Gobierno, vehículo que sufrió daños patrullero del UPC, del 15 de Mayo, de placas BEA1519, estaba a cargo de ese patrullero el Policía Wualter Bósquez, recibió el parte por el daño después del hecho; Cuando un vehículo entra retenido eso ya repercute en la comunidad y auxilios, al pasar retenido afecto a la Plaza 15 de Mayo, este carro debía pasar parado hasta que se arregle; Cuando aprendemos a un ciudadano le ponemos en la parte trasera, el protector cubre que las patadas de la señora no avance a los policías, esa protección es internacional eso cubre la integridad de los policías, y de las personas, son los protectores que fueron dañados. 6.3.- Testimonio del señor Agente de Policía. BALSECA ESTRADA DANNY PATRICIO, quien manifiesta: El 23 de septiembre de 2019, encontrándose en el sector de la Cándido Rada, y Joaquina Galarza, se percató que el compañero Aguilar Cajo, le pedía ayuda, fue agredido por la señora aquí presente, a él también le agredió pidieron más apoyo, se procedió a la aprehensión dándole a conocer sus derechos del Art. 77 numeral 3 y 4, de la CRE, se le trasladó a la revisión médica y luego al CRS, al patrullero se lo traslado hasta los patios de la PJ, adjuntó un video, claramente del comportamiento de la señora y el daño que causó al patrullero de la Sub Zona Bolívar, circuito 15 de Mayo, a cargo del compañero Bósquez Wualter; era la agresión manifestó que había citado con una contravención al esposo, en ningún momento le agredieron a la señora. 6.4.- Testimonio del señor Agente de Policía AGUILAR CAJO EDWIN ROLANDO, quien manifiesta: El día de los hechos cumpliendo la orden de la Jefatura de Tránsito, se comunicó a los buses interprovinciales, y cantonales, que la parada es una cuadra más arriba, a las 12H30, llega un bus de la Cándido Rada, se le indicó que deje a los pasajeros en la parada, no hizo caso se le dio una boleta por el Art 390 numeral 7 del COIP, al señor Mario Zapata Del Pozo, se le indico que continúe con su recorrido, que tenía 3 días para impugnar la boleta, el señor le amenazo e hizo una llamada, avanzó a la altura del semáforo, continuó con el tránsito, se le acercó la señora Gavilánez Olga, le dice chapa hijo de puta, porque le citas a mi marido, sintió un puñete, otro chirriazo, se desprendió los botones, dijo te voy hacer dar la baja, pude ver que se encontraba pasando un motorizado, vino él le cogió de un brazo, y el del otro, ella intentaba patearles, morderles, pidieron apoyo a otras unidades, y se procedió a aprehenderle, al ingresarle al patrullero la señora fue agresiva, cerraron la puerta le iba a ingresar por el otro lado, la señora lanzo un patazo, se trizo y dio un puño con la mano, y continuaba insultándoles, se acercó una compañera Policía, se le puso las esposas. 6.5.- Testimonio de la DRA, MIRYAM TIERRA AREVALO, quien dentro de lo principal manifiesta: El 24 de septiembre de 2019, en el Departamento Médico, se procede a la valoración de Edwin Aguilar Cajo, le indica que encontrándose dando tránsito en las calles Cándido Rada y Joaquina Gonzalez, se acerca una señora de nombres Olga Gavilánez, a insultarle le agrede con golpes de puño a nivel de su oreja izquierda, y cuello agarrándole de la camiseta, esto dice que sucedió el 23 de septiembre de 2019, las 13H00, aproximadamente, en el examen fisico se encuentra congestión en oreja izquierda, predominio de lóbulo izquierdo, refiere dolor a nivel mastoideo izquierdo, en el tórax hay equimosis lineal supraclavicular izquierda, con esto se le da una incapacidad de 2 días, las lesiones descritas son producidas por objeto contundente, uña, ya que es equimosis longitudinal. 6.6.- Testimonio del señor Agente de Policía QUISPE TOAPANTA ERICK BELISARIO, quien manifiesta: Fueron delegados con

© No veneciana
DICE LAS FISCALIAS
© SEÑOR BOSCUEZ
VENECIANO.

(REVISOR)
(FISCALIA)

hechos y circunstancias de interés han sido probados en relación a este caso, conforme lo determina el numeral 2 del Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de establecer si existe la materialidad de la infracción acusada, así como la responsabilidad del acusado, de conformidad al Art. 455 ibídem, por lo que tenemos que la Fiscalía ha acusado de la existencia del delito de daño a bien ajeno, de conformidad a lo establecido en el Art. 204 inciso segundo, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autora directa, disposición que establece lo siguiente: "Art.204.- Daño a bien ajeno.-La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si por el daño provocado paraliza servicios públicos o privados." Para emitir la presente sentencia se ha toma en consideración en principio de congruencia en cuanto a la acusación Fiscal, y para eso debemos referirnos a lo refiere en su comentario el Dr. Edwin Román Cañizares "Congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho fáctico imputado en el proceso y la sentencia. Relación de pertinencia entre hecho imputado y hecho juzgado". Ahora bien, analizados que han sido los recaudos procesales, convertidos en prueba, en virtud de la naturaleza del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, el suscrito Juez debe apreciar si las mismas han logrado establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de la acusada. En primer lugar debiendo analizar si se ha probado en legal y debida forma la existencia de la infracción, para tal efecto se cuenta con los testimonios y demás pruebas que han justificado, que el día 23 de septiembre de 2019, a eso de las 13H00, minutos, en las calles Cándido Rada, y Joaquina Galarza, ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, la ciudadana acusada GAVILÁNEZ GUEVARA OLGA MARÍA, luego de agredir física y verbalmente a los Agentes de Policía AGUILAR CAJO EDWIN ROLANDO, y BALSECA ESTRADA DANNY PATRICIO, proceden con la aprehensión de la ciudadana acusada, y al ser ingresada al vehículo patrullero, marca Kia Sportage, de placas BEA-1519, a cargo del Agente de Policía. BOSQUEZ MORA WUALTER ALONSO, la mencionada ciudadana en una actitud descontrolada y agresiva, dando golpes en la ventana, lo cual produce la rotura del protector de plástico, de la ventana de la puerta posterior del lado derecho; Del análisis de las pruebas más relevantes para emitir esta sentencia, tomando en consideración lo contemplado en el Art. 454, numeral 6, inciso tercero, del Código Orgánico Integral Penal, tenemos los testimonios de los señores Agentes de Policía QUISPE TOAPANTA ERICK BELISARIO, y LUCIO ALARCÓN SEGUNDO MANUEL, quienes realizaron las diligencias el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, e Informe de Reconocimiento de Evidencias, en el cual indicaron, que se trasladaron hasta el centro de Guaranda, calles Cándido Rada, y Joaquina Galarza, constituidos se pudo constar una vía de primer orden de doble circulación norte sur y viceversa, el compañero manifestó ser el lugar donde fue agredido un miembro policial, que había estado estacionado un vehículo patrullero de placas BEA1519, y una señora procedió al desprendimiento de la lámina de protección, el señor Balseca, tomo las fotografías, se concluye que el lugar existe, se entregó el correspondiente informe con láminas fotográficas, con el detalles de donde se encontraba el patrullero, y donde se dio las agresiones; Informe de Reconocimiento de Evidencias, indicaron que realizaron esta diligencia y se trasladaron hasta los patios donde les facilitaron la evidencia tratándose de un vehículo Kia Sportage, color blanco de placas BEA1519, al analizar el avalúo del daño a reparar se solcito a la casa comercial Kia, donde se remitió una proforma del daño ocasionado a dicha lamina plástica que asciende a 283,72 dólares, esto se adjuntó a su informe, se concluye que dicho vehículo existe, se encontraba bajo custodia de la Policía Judicial. Armonizando con el testimonio de la señora Agente de Policía POVEDA JIMÉNEZ MARITZA CAROLINA, quien realizó la pericia de Audio Video y Afines, señalando que realizó la extracción de la información del CD, contenía dos archivos de audio, y video se extrajo secuencia de imágenes, hay la presencia de una persona con similares características a la del género femenino, quien viste un buzo de tela color café, y un pantalón oscura junto a la misma, se encuentran cuatro personas con similares características a las de género masculino, quienes visten uniformes con características a uniformes policiales, un vehículo con características de un patrullero policial, posterior se observa la fractura de la protección de la ventana del vehículo de un patrullero policial, se observa una mano con una parte del brazo por varias ocasiones expone, y después rompe dicha protección, se observa un vehículo de logotipo de Policía, aparece la mano y antebrazo de una persona que está en el interior del vehículo, la mano entra y sale luego ejecuta un movimiento que realiza el desprendimiento de la lámina. Para determinar que el daño provocado, paralizó el servicio público, y afecto con el apoyo a la seguridad pública, tenemos el testimonio del la presunta víctima señor Agente de Policía RÚALES JIMÉNEZ JAIME BOLÍVAR, quien manifiesta, que el 23 de septiembre de 2019, estaba encargado como Comandante Subrogante de la Sub Zona, en la radio patrulla escuchó que solicitaban presencia policial, en donde la señora Gavilánez Olga, estaba agrediendo a compañeros Policías, y pedían colaboración para evitar que siga agrediendo; manifestaron que a más de agredir a los compañeros estaba causando daños al vehículo, perteneciente al Ministerio de Gobierno, vehiculo que sufrió daños es patrullero del UPC, del 15 de Mayo, de

TIPO PENAL

DAÑO BIEN AJENO

DESPRENDIMIENTO

VIDEO MANO ENTRA Y SALE

DAÑO PREVENIDO SERVICIOS PÚBLICOS

placas BEA1519, estaba a cargo de ese patrullero el Policía Wualter Bosques, recibió el parte por el daño después del hecho; Cuando un vehículo entra retenido eso ya repercute en la comunidad y auxilios, al pasar retenido afecto a la Plaza 15 de Mayo, este carro debía pasar parado hasta que se arregle. Y para determinar la responsabilidad de la ciudadana acusada, tenemos los testimonios de los señor Agente de Policía AGUILAR CAJO EDWIN ROLANDO, y BALSECA ESTRADA DANNY PATRICIO, testigos presenciales, y que fueron agredidos física y verbalmente por la ciudadana acusada, y luego proceden con la aprehensión de la misma, y al ser ingresada al vehículo patrullero, marca Kia Sportage, de placas BEA-1519, a cargo del Agente de Policía. BOSQUEZ MORA WUALTER ALONSO, también testigo presencial, la mencionada ciudadana en una actitud descontrolada y agresiva, dando golpes en la ventana, lo cual produce la rotura del protector de plástico, de la ventana de la puerta posterior del lado derecho; Los testimonios rendidos por los señores Agentes de Policía, los señores Peritos y demás personas, los cuales han sido claros, exactos, concretos, existe relación directa en esta audiencia donde se demuestra claramente el cometimiento del delito, pruebas univocas y concordantes que no han logrado ser contradichas por la defensa de la ciudadana acusada, toda vez que en la presente causa se ha demostrado con certeza de que se encuentra comprobado conforme a derecho tanto la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de la acusada; por lo que reúne los requisitos establecidos en el Art. 455 Código Orgánico Integral Penal, con el carácter de certeza que demuestra de un modo positivo el convencimiento de la culpabilidad de la señora GAVILÁNEZ GUEVARA OLGA MARÍA, en el delito de daño a bien ajeno; La teoría del caso propuesta por la defensa de la acusada, en cuanto a la materialidad y responsabilidad de la infracción, no ha sido desvanecida, por ende no hay lugar a la teoría del caso formulada. NOVENO.- Por las consideraciones expuestas, después de haber analizado y valorado la prueba introducida a juicio por los sujetos procesales, de acuerdo a lo determinado en los Arts. 453, 454, 455 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona acusada, con el carácter de certeza más allá de toda duda razonable, con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en aplicación del Art. 621, 622 y 640 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, en atención al principio constitucional de justicia pronta y cumplida se dicta sentencia y se declara la culpabilidad de la ciudadana GAVILÁNEZ GUEVARA OLGA MARÍA, ecuatoriana, portador de la cedula de identidad N° 0202521472, de 24 años de edad, estado civil unión libre, de ocupación Ama de casa, con domicilio en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, como autora directa, por haber incurrido en el delito de daño a bien ajeno, de conformidad a lo establecido en el Art. 204 inciso segundo, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración el principio de congruencia, por lo que se le sanciona con la pena privativa de libertad de UN AÑO, que los cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de PAUL, de Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa, multa de cuatro salario básico unificado del trabajador en general, en referencia al Art. 70 numeral 6 del mismo cuerpo legal, cuya consignación lo deberá realizar en la Unidad Judicial Penal de Guaranda, en el mismo tiempo que dure la pena; Al respecto de la disposición el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 6 del Art. 622 y Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal; y de acuerdo al Informe de Reconocimiento de Evidencias, se dispone el pago de la reparación integral en la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, en favor de la víctima RÚALES JIMÉNEZ JAIME BOLÍVAR, Comandante de la Subzona Bolívar No. 2 de la Policía Nacional (Subrogante), para cubrir el daño emergente y lucro cesante causados, pretendiéndose así el cumplimiento de uno de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación de los daños causados a las víctimas, dicho monto será cancelado por la sentenciada en el plazo de quince días. Téngase en cuenta los efectos del Art. 56 del COIP; La señora Secretaria del despacho dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. En esta audiencia no se ha observado inadecuada actuación de las partes procesales. Notifíquese y cúmplase.

RESPONSABILIDAD

f: VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02281201900757, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132

Casillero Judicial Electrónico No: 0201508348

rortiz@defensoria.gob.ec

penalbolivar@defensoria.gob.ec

Fecha: 15 de noviembre de 2019

A: GAVILANEZ GUEVARA OLGA MARIA

Dr/Ab.: ORTIZ JAYA CRISTIAN RAUL

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02281201900757, hay lo siguiente:

Guaranda, viernes 15 de noviembre del 2019, las 16h11, VISTOS.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se encuentra integrado por los Jueces, doctores Nancy Guerrero Rendo (Ponente), Álvaro Ballesteros Viteri y Abogado Fabrizio Astudillo Solano, conforme la nota de sorteo que consta de autos. En lo principal, con fecha 24 de octubre de 2019, las 09H50, el Juez de Unidad Judicial Penal de Guaranda, dicta sentencia condenatoria, en contra de Olga María Gavilánez Guevara, (fs. 182 a 185) la misma que en su parte resolutive textualmente dice: "en atención al principio constitucional de justicia pronta y cumplida se dicta sentencia y se declara la culpabilidad del ciudadana GAVILÁNEZ GUEVARA OLGA MARÍA, ecuatoriana, portador de la cedula de identidad N° 0202521472, de 24 años de edad, estado civil unión libre, de ocupación Ama de casa, con domicilio en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, como autora directa, por haber incurrido en el delito de daño a bien ajeno, de conformidad a lo establecido en el Art. 204 inciso segundo, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración el principio de congruencia, por lo que se le sanciona con la pena privativa de libertad de UN AÑO, que los cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de PACL, de Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa, multa de cuatro salario básico unificado del trabajador en general, en referencia al Art. 70 numeral 6 del mismo cuerpo legal, cuya consignación lo deberá realizar en la Unidad Judicial Penal de Guaranda, en el mismo tiempo que dure la pena; Al respecto de la disposición el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 6 del Art. 622 y Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal; y de acuerdo al Informe de

Reconocimiento de Evidencias, se dispone el pago de la reparación integral en la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, en favor de la víctima RÚALES JIMÉNEZ JAIME BOLÍVAR, Comandante de la Subzona Bolívar No. 2 de la Policía Nacional (Subrogante), para cubrir el daño emergente y lucro cesante causados, pretendiéndose así el cumplimiento de uno de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación de los daños causados a las víctimas, dicho monto será cancelado por la sentenciada en el plazo de quince días. Téngase en cuenta los efectos del Art. 56 del COIP; La señora Secretaria del despacho dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal.” (Sic). La sentenciada Olga María Gaviláñez Guevara, por no estar de acuerdo con dicha resolución, con fecha 29 de octubre de 2019, impugna la sentencia mediante la interposición del recurso de apelación (fs.190 a 193); recurso que es concedido por el juez, mediante auto dictado el 30 de octubre de 2019 (fs. 196); una vez recibido el recurso, el Tribunal convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, misma que tuvo lugar el 14 de noviembre de 2019, a las 15H00, en la cual los sujetos procesales expusieron sus pretensiones, finalizado el debate, el Tribunal procedió a la deliberación, hubo lugar a la réplica; y, en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas pronunció su resolución en la misma audiencia de forma verbal, considerándose que la decisión quedó notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes; por lo que, estando dentro del plazo legal de efectuarlo por escrito y en forma motivada, el Tribunal realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conforme lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 398, 653 número 4 y 654 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste Tribunal de Apelación tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver la presente causa. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76.3, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República, en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías de debido proceso penal, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez de la misma. TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA.- La procesada se identificó con los nombres de OLGA MARÍA GAVILÁNEZ GUEVARA, ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía N° 0202521472, de 24 años de edad, estado civil unión libre, de ocupación ama de casa, con domicilio en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar. CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-.- Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina “appellatio, que significa pedir auxilio, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de idiomas. Así, en francés se dice “appel”, en inglés “appeal”, en italiano “appello”, en alemán “appellation, en portugués “apellacao”; es el medio de impugnación ordinario, a través del cual los sujetos procesales de una relación jurídica, sean estos, procesado, víctima o fiscal, solicitan que un tribunal de segundo grado (ad-quem) examine una resolución dictada dentro del proceso, por el juez que conoce de la primera instancia (a-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola). El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 10, pág. 7, textualmente, dice: “...es un recurso ordinario porque debe manifestarse dentro de los tres primeros días posteriores a la fecha en que se notificó la providencia recurrida. Es suspensivo por cuanto normalmente la interposición del recurso tiene como

dicha providencia hasta cuando el recurso sea resuelto definitivamente. Es devolutivo porque como se ha estudiado, el recurso tiene el efecto de remitir el proceso en el que incide la providencia recurrida, al superior jerárquico que debe pronunciarse sobre el recurso. Y finalmente, es extensivo por cuanto permite a cualquiera otra parte procesal adherirse al recurso interpuesto oportunamente por el recurrente...". El artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la procedencia del recurso de apelación, dice: "4. De las sentencias". Consecuentemente, la apelación es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada, por el Tribunal superior. QUINTO: MARCO JURÍDICO DOCTRINARIO.- La Constitución de la República del Ecuador entre los derechos que reconoce y garantiza los de libertad, igualdad formal, de opinar y expresar su pensamiento libremente, en todas sus formas y manifestaciones. El Art. 66 puntualiza los derechos relativos a las personas; el Art. 75 garantiza el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, debiéndose aplicarse los principios de oralidad, concentración, contradicción, dispositivo, inmediación y celeridad a través del debido proceso, las garantías básicas, la seguridad jurídica, a través de la administración y realización de justicia conforme lo puntualizan los Arts. 76, 77, 82, 168 y 169. El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 25 señala: "...Principio de seguridad jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas...". En las siguientes disposiciones legales del Código Orgánico Integral Penal, puntualiza: El Art. 25.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. Art. 26.- Dolo.- en su inciso primero dice: Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Art. 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso... Art. 29.- Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código. Art. 34.- Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Art. 204.- Daño al bien ajeno.- La persona que destruya inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionado con pena privativa de libertad de dos a seis meses... Los verbos rectores establecidos como núcleo y a su vez considerarlo como elemento constitutivo del tipo sobre el delito del daño del bien ajeno son: Destruir, inutilizar o menoscabar. Según el Diccionario de la Lengua Española.- Destruir.- Es dañar o afectar una cosa que lo vuelve inútil o lo menoscaba, es decir que lo deja inutilizado el objeto material; en cuanto al objeto material puede ser mueble e inmueble. Inutilizar.- Hacer que una cosa quede inservible para su función. Menoscabar.- Disminuir algo o deteriorar una cosa. Art. 453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, la práctica de dicha prueba se regirá por los principios establecidos en el Art. 454.- Como son de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y de igualdad de oportunidades para la prueba. Elementos de convicción que deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia

Penal

de la señora y el daño que causó al patrullero de la Sub Zona Bolívar, circuito 15 de Mayo, a cargo del compañero Bósquez Wualter; era la agresión manifestó que había citado con una contravención al esposo, en ningún momento le agredieron a la señora; 4.- Testimonio del Agente de Policía AGUILAR CAJO EDWIN ROLANDO, quien manifiesta: El día de los hechos cumpliendo la orden de la Jefatura de Tránsito, se comunicó a los buses interprovinciales, y cantonales, que la parada es una cuadra más arriba, a las 12H30, llega un bus de la Cándido Rada, se le indicó que deje a los pasajeros en la parada, no hizo caso se le dio una boleta por el Art 390 numeral 7 del COIP, al señor Mario Zapata Del Pozo, se le indicó que continúe con su recorrido, que tenía 3 días para impugnar la boleta, el señor le amenazo e hizo una llamada, avanzó a la altura del semáforo, continuó con el tránsito, se le acercó la señora Gavilánez Olga, le dice chapa hijo de puta, porque le citas a mi marido, sintió un puñete, otro chirrido, se desprendió los botones, dijo te voy hacer dar la baja, pude ver que se encontraba pasando un motorizado, vino él le cogió de un brazo, y el del otro, ella intentaba patearles, morderles, pidieron apoyo a otras unidades, y se procedió a aprehenderle, al ingresarle al patrullero la señora fue agresiva, cerraron la puerta le iba a ingresar por el otro lado, la señora lanzo una patada, se trizo y dio un puñetazo con la mano, y continuaba insultándoles, se acercó una compañera Policía, se le puso las esposas; 5.- Testimonio de la DRA. MIRYAM TIERRA ARÉVALO, quien dentro de lo principal manifiesta: El 24 de septiembre de 2019, en el Departamento Médico, se procede a la valoración de Edwin Aguilar Cajo, le indica que encontrándose dando tránsito en las calles Cándido Rada y Joaquina Gonzalez, se acerca una señora de nombres Olga Gavilánez, a insultarle le agrede con golpes de puño a nivel de su oreja izquierda, y cuello agarrándole de la camiseta, esto dice que sucedió el 23 de septiembre de 2019, las 13H00, aproximadamente, en el examen físico se encuentra congestión en oreja izquierda, predominio de lóbulo izquierdo, refiere dolor a nivel mastoideo izquierdo, en el tórax hay equimosis lineal supraclavicular izquierda, con esto se le da una incapacidad de 2 días, las lesiones descritas son producidas por objeto contundente, uña, ya que es equimosis longitudinal; 6.- Testimonio del Agente de Policía QUISPE TOAPANTA ERICK BELISARIO, quien manifiesta: Fueron delegados con el Sargento Alarcón, como peritos para el Reconocimiento del Lugar de los Hechos: Se trasladaron hasta el centro de Guaranda, calles Cándido Rada, y Joaquina Galarza, constituidos se pudo constar una vía de primer orden de doble circulación norte sur y viceversa, el compañero manifestó ser el lugar donde fue agredido un miembro policial, que había estado estacionado un vehículo patrullero de placas BEA1519, y una señora procedió al desprendimiento de la lámina de protección, el señor Balseca, tomo las fotografías, se concluye que el lugar existe, se entregó el correspondiente informe con láminas fotográficas, con el detalles de donde se encontraba el patrullero, y donde se dio las agresiones.- Informe de Reconocimiento de Evidencias: Realizó esta diligencia por haber sido designado con su compañero Alarcón, se trasladaron hasta los patios donde les facilitaron la evidencia tratándose de un vehículo Kia Sportage, color blanco de placas BEA1519, al analizar el avalúo del daño a reparar se solicitó a la casa comercial KIA, donde se remitió una proforma del daño ocasionado a dicha lamina plástica que asciende a 283,72, dólares, esto se adjuntó a su informe, se concluye que dicho vehículo existe, se encontraba bajo custodia de la Policía Judicial; 7.- Testimonio del Agente de Policía LUCIO ALARCÓN SEGUNDO MANUEL, quien manifiesta: Realizo la Inspección Ocular Técnica del vehículo Kia Sportage, color blanco, de placas BEA1519, la parte interna y externa había mancha color marrón, la lámina protectora estaba fracturado y desprendida, la

mancha recogido en hisopo se quedó bajo cadena de custodia en la Policía judicial, realizó el informe con Erick Quispe, encontró la macha en el vidrio en el lugar que estaba roto el protector; 8.- Testimonio de la Agente de Policía POVEDA JIMÉNEZ MARITZA CAROLINA, quien manifiesta: Su trabajo en la presente causa fue el Informe de Audio Video y Afines, se realizó la extracción de la información del CD, siendo óptima la extracción del mismo por estar óptima, contenía dos archivos de audio, y video se extrajo secuencia de imágenes, hay la presencia de una persona con similares características a la del género femenino, quien viste un buzo de tela color café, y un pantalón oscura junto a la misma, se encuentran cuatro personas con similares características a las de género masculino, quienes visten uniformes con características a uniformes policiales, un vehículo con características de un patrullero policial, posterior se observa la fractura de la protección de la ventana del vehículo de un patrullero policial, se observa una mano con una parte del brazo por varias ocasiones expone, y después rompe dicha protección, se observa un vehículo de logotipo de Policía, aparece la mano y antebrazo de una persona que está en el interior del vehículo, la mano entra y sale luego ejecuta un movimiento que realiza el desprendimiento de la lámina. La defensa de la presunta víctima manifiesta que se allana a las pruebas presentadas por Fiscalía. Pruebas presentadas por la acusada OLGA MARÍA GAVILÁNEZ GUEVARA, presenta las siguientes pruebas: TESTIMONIAL: 1.- del DR. CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA, quien dentro de lo principal manifiesta: Tuvo conocimiento médico por agresión física, dispuesto por el Fiscal Jorge Rea, a la ciudadana Gavilánez Guevara Olga María, le preguntó que ocurrió, manifestó que le agredieron Agentes de Policía, le pregunto específicamente quien es que le agredió, dijo que un señor Aguilar Cajo Edwin Rolando, le dijo en qué circunstancias sucedió, dijo, que el día 23 de septiembre, siendo las 12H00, habido una infracción de tránsito, de la cual estaban hablando y manifestó que en ese momento el Policía, le agredió, le encontró en la cabeza una herida escoliante en la región interparietal, manifestó que en la región mamaria tenía dolor, y también región lumbar, en el brazo izquierdo presentaba equimosis por escoriación, en el brazo derecho tenía equimosis, en la mano derecha en su quinto dedo tenía una escoriación, en la zona de circulación muñeca izquierda tenía escoriación, en la pierna derecha tenía escoriación, determinando una incapacidad de 5 días.- La defensa de la ciudadana acusada objetó los documentos presentados por Fiscalía, en lo que tiene que ver con los informes periciales. 2.- La acusada OLGA MARÍA GAVILÁNEZ GUEVARA, de forma libre y voluntariamente rinde su testimonio sin juramento, y manifiesta: El 23 de septiembre de 2019 las 13H00, venía del hospital haciéndole controlar a su hijo, al Policía le encontró discutiendo, a su esposo le preguntó porque discute, le dijo que chucha le pasa señora, le dijo respete es mujer, se presentó un motorizado, le tenía uno de un brazo otro de otro brazo, y no le dejaban, le maltrataron, tiene un golpe en la cabeza, canilla, le subieron al auto le golpearon, en el patrullero, el chofer bajo el vidrio ahí saco su mano, la lámina ya estaba rota, el señor Aguilar Cajo, le trato mal, le dijo respétame que es mujer, le seguía tratando mal, le metió su cachetada reconoce ella, le agredieron en el momento que le subieron al patrullero, ahí le maltrataron, le golpearon, que llevo a lugar de los hechos del Hospital, y que encontró discutiendo con su esposo, el motivo era por una contravención ya que no tenía esa infracción la Cándido Rada. SÉPTIMO: EXPOSICIONES REALIZADAS POR LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA REALIZADA ANTE ESTE TRIBUNAL. - El defensor de la procesada Olga María Gavilánez Guevara, atreves de su abogado defensor Cristian Raúl Ortiz Jaya, dijo: La defensa considera una

mandado conforme lo dispone el art. 326.1 y del 326.2, en el que se presume un supuesto delito flagrante calificando conforme el art. 640 del COIP, es decir las reglas del procedimiento directo, el Dr. Gustavo Haro, fiscal actuante en ese entonces acusa en la audiencia de calificación de flagrancia por el por el art. 204 inciso primero, y en la audiencia de juicio directo el fiscal Dr. Jorge Rea cambia 204 inciso segundo numeral 1 del COIP, violando el procedimiento, sin haberse efectuado una audiencia de reformulación de cargos conforme lo dispone el 596 del COIP, conllevando vulneración al derecho a la defensa; ahora bien en aplicación al principio Iura- novit curia, establece la posibilidad de cambiar la figura jurídica, puede aplicar el Juez, más no de fiscalía, siempre manteniendo el principio de congruencia. No se presentó ningún elemento probatorio con la nueva acusación del delito en la audiencia de formulación de cargos por parte del fiscal; en cuanto a la apelación adecuación al tipo penal, conforme el art. 204 del COIP, en el presente caso el día de los hechos al escuchar palabras soeces por parte de la policía quien iba a emitir una boleta a su esposo y ante el hecho, más policías llegan y detienen, y es así que rompe en la parte posterior del parabrisas, esto sucede porque este protector de polietileno ya estaba roto; en referencia a la paralización de servicios públicos, debemos remitirnos al Art. 326.15 de la constitución, éste hecho jamás fue justificado, es imposible que la administración de justicia al ser una contravención conforme el art. 394.2, y se le imponga una pena y una multa, por lo que solicita se declare la nulidad o a su vez se declare la inocencia de mi defendida. Al contestar la fundamentación del recurso el Dr. Jorge Rea, Fiscal de Bolívar dijo: El día de los hechos inicialmente se determina el incumplimiento del art.394.2 del COIP. luego al ser llevada al interior del patrullero, rompe el parabrisas interno, causando una paralización de su función de dar servicio a la ciudadanía por cuanto no tenía su seguridad, por lo que la petición de nulidad no es procedente; dentro de la prueba llevada en la audiencia de juzgamiento conforme el art. 640 COIP, los patrulleros tienen acta entrega de estar en buen estado, en el caso dice que no se debió inculpar por el art. 204 inciso segundo numeral 1, está equivocado, por lo que solicito se deseche el recurso de apelación. El acusador particular.- Jaime Bolívar Rúales Jimenez a través de su defensora Daisy Lisbeth Cisneros Arroba manifestó. Me allano a lo manifestado por fiscalía, en cuanto a la supuesta agresión por parte de la policía, quien en el momento de la audiencia dijo fue golpeada debo indicar que ella fue valorada en el hospital, en relación a la rotura del cobertor de la lámina del patrullero, ocasionando paralización del servicio. **OCTAVO: LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN.**- José Cafferata Nores, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" págs. 8, 9, 12 y 16 dice: "... prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En cuanto a la certeza (hoy COIP habla de convencimiento), la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad. Para vincular a una persona con el proceso, como posible responsable del delito que en él se trata, hacen falta motivos bastantes (fundados en

pruebas) para sospechar de su participación en la comisión de un delito, lo cual impide una imputación arbitraria (la más próxima manifestación del principio de inocencia es la de no ser imputado arbitrariamente). Ello impedirá el sometimiento de aquélla al procedimiento si se tiene la certeza de que no hubo “participación en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible”, o ésta aparece como improbable (ya que la improbabilidad de su participación es, lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto). En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto. Por cierto que al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad. Inherente a la relevancia el elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como “relevancia” o utilidad de la prueba. En cuanto a la Pertinencia, el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (v.gr., agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como “pertinencia” de la prueba...”.
NOVENO: ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- En el presente caso, de hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2019, a eso de las 13h00, la Fiscalía formula cargos por el delito de daño a bien ajeno, tipificado en el Art. 204 inciso segundo numeral primero del Código Orgánico Integral Penal. De acuerdo a lo estipulado por el Art. 610 del Código antes indicado, en el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria, principios que se encuentran correlacionados con el artículo 455 ibídem, puntualiza que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. Dentro de este aspecto hay que señalar que la jurisprudencia ecuatoriana ha recogido dicho precepto indicando que: “La Sala se refiere a la sana crítica, como aquel criterio de valoración en base al cual el Juez o Tribunal están facultados para valorar la prueba. Por consiguiente es un sistema intermedio entre la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar en conjunto las pruebas e incluso la prueba legal. La sana crítica deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma con juicios razonados apoyados en proposiciones lógicas, correctas, fundadas en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad. Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del acusado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que

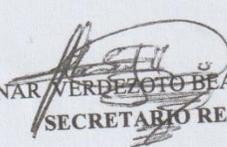
no admita duda o equivocaciones. De las pretensiones formuladas por la víctima, en la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento y de la revisión del proceso, se debe señalar, si los hechos cometidos por Olga María Gavilánez Guevara, se adecuan o se subsumen en el delito tipificado y sancionado en el Art. 204 inciso segundo, numeral primero del Código Orgánico Integral Penal, tipo penal que dice: Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, en cualquiera de los siguientes casos: 1.- Si por el daño provocado paraliza servicios públicos o privados; como también si se ha tomado en consideración lo puntualizado en los artículos 453 y 454.5 del Código Orgánico Integral Penal, que se refieren a la actividad probatoria y a la pertinencia de la prueba, o sea que las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. Ahora corresponde a este Tribunal analizar integralmente todos los aportes probatorios realizados en la audiencia de juicio, para llegar a las conclusiones de la legalidad o no de la sentencia expedida por el juez A-quo, para probar la materialidad de la infracción del delito de daño a bien ajeno, en la presente causa, se cuenta con los testimonios de Erick Belisario Quispe Toapanta, quien manifestó que hizo el reconocimiento del lugar de los hechos y de las evidencias del vehículo KIA Sportage, color blanco de placas BEA1519, quien manifestó que al analizar el avalúo del daño a reparar se solicitó a la casa comercial KIA, donde se remitió una proforma del daño ocasionado, a dicha lámina, llegando a un total de \$283.72, concluyendo que el vehículo existe, a esto se suma el testimonio de Segundo Manuel Lucio Alarcón, quien manifiesta y confirma que realizó la inspección ocular técnica del vehículo KIA, el mismo que dice que la lámina protectora del vehículo esta fracturado y desprendida y confirma que realizó el informe con Erick Quispe, en igual forma también se suma el testimonio de Maritza Carolina Poveda Jiménez, quien hizo informe de audio, video y afines, que realizó la extracción de la información del CD, que extrajo la secuencia de imágenes, que hay presencia de una persona de género femenino, que viste un buzo de tela color café y un pantalón oscuro que junto a ella se encuentra cuatro personas de género masculino que visten uniforme policiales, un patrullero policial donde se aprecia que la persona está en el interior del vehículo y con una mano rompe la protección y realiza el desprendimiento de la lámina. Hechos que se subsumen en el delito tipificado y sancionado en el Art. 204 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "Daño del bien ajeno.- la persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses:". De la revisión del proceso por la apelación remitida, así como de las intervenciones escuchadas en esta instancia se desprende que con todas las pruebas aportadas por la fiscalía, no se ha justificado por ningún medio que por el daño provocado en el vehículo KIA, patrullero de la policía, por parte de la procesada, se haya provocado paralización de servicios públicos o privados; lo que si se desprende que sí existe el requisito propio del delito penal que se acusa, esto es el dolo; que según el Diccionario Jurídico Elemental del autor Guillermo Cabanellas de las Cuevas "...Constituye dolo la resolución libre y consiente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley...", concordante a esta definición el Tratadista Franz von Liszt citado en la obra "Teoría del Delito" pág. 34 considera que: "... Es obvio que desde este punto de vista el dolo (cuestión subjetiva) debe pertenecer a la culpabilidad...", siguiendo esta obra en la pág. 60 los juristas Oscar Peña Gonzales y Frank Almanza, al efectuar un organigrama sobre los elementos importantes del Delito, categorizan como un subelemento de la tipicidad subjetiva al <dolo>, es decir esa intención positiva de

causar daño que se exterioriza con actos voluntarios y consientes conducentes a cumplir esa intención; por lo tanto, siendo nuestra obligación garantizar los derechos de los sujetos procesales, conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional en la sentencia N° 187-16-SEP-CC, cuando señala "...Así, la labor principal de los jueces dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, radica en precautelarse el efectivo goce de los derechos contenidos en la Constitución de la República, cobrando un rol protagónico...", por lo que debemos como jueces, cuidar que en todo momento dentro del juicio se respeten esos derechos que les asisten a las partes. La responsabilidad de la procesada se prueba con el testimonio del policía Wualter Bósquez Mora, quien manifiesta que el 23 de septiembre de 2019, encontró a una ciudadana con actitud agresiva con los compañeros, que al ser aprendida y subirla al patrullero, empieza a patear el protector rompiéndolo, a lo que se suma, el testimonio del policía Jaime Rúaless Jiménez, quien también manifiesta que Olga Gavilánez estaba agrediendo a los compañeros policías y que a más de eso estaba causando daño en el vehículo patrullero de placas BEA1519, también se suma los testimonios de los policías Danny Balseca y Ediwin Aguilar quienes también confirman lo manifestado por los otros testigos antes indicados. Con respecto a la fundamentación del recurso realizado por el defensor de la procesada, en cuanto a la nulidad solicitada, indicamos que el bien jurídico protegido, en el proceso es el mismo, y por consiguiente, no se ha violado el principio de congruencia, al haberse solicitado en la audiencia de juicio que se le sancione por el Art. 204 inciso segundo numeral primero, por lo que no era procedente reformular cargos, además la procesada no quedó en indefensión, porque se trata del mismo delito, por consiguiente no se configura ninguna nulidad establecida en el Art. 652.10, literal c) del Código Orgánico Integral Penal. También no se puede declarar la nulidad constitucional por falta de motivación, según sentencia N°.025-2017- SEP-CC, caso N°.1361-13-EP, de 25 de enero de 2017, dictado por la Corte Constitucional, que contiene la regla jurisprudencial, cuando indica que los jueces de derecho debemos hacer un análisis de legalidad en cuanto a la nulidad, y no declarar nulidades constitucionales; porque es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, sentencia que es vinculante y de última instancia. Con respecto a la fundamentación del recurso y en referencia a la paralización de servicios públicos, de la revisión del proceso, en especial de las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento directo, se estableció que efectivamente la procesada, si destruyó la lámina plástica de protección, ubicadas en el interior del patrullero, de propiedad del Ministerio del Interior, asignado a la Policía Nacional; consecuentemente, este Tribunal tiene pleno convencimiento de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la procesada, conforme lo establece los Arts. 453 y 455 del Código ante indicado, dejando en claro que los hechos se subsumen a lo que establece el Art. 204 inciso primero ibídem, considerando que es evidente el daño a un bien ajeno; pero la paralización de servicios públicos, éste hecho jamás fue justificado; por lo que, no se configuró la infracción establecida en el inciso segundo numeral primero del Art. 204 de la norma indicada. Por todas las consideraciones expuestas, este Tribunal, en forma unánime, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DE ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, concluye que lo establecido y analizado en líneas anteriores, hace que lleguemos al convencimiento más allá de toda duda razonable, que la sentencia condenatoria dictada por el juez de la Unidad, acoge todos los presupuesto determinados en el Art. 204 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, correlacionado con todos los elementos constitutivos del delito, esto es lo determinado en el

Art. 26 ibídem, es decir la intención positiva de causar daño; por consiguiente, se justificó la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la procesada Olga María Gavilán Guevara, consecuentemente ACEPTANDO en parte el recurso de apelación presentado por la procesada, se confirma la sentencia subida en grado, pero modificándole que se la sanciona, por el delito de daño a bien ajeno, tipificado y sancionado en el Art. 204 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se le impone la pena de dos meses de privación de la libertad y en cuanto a la multa de conformidad a lo determinado en el Art. 70.3 del Código Orgánico Integral Penal, se la fija en dos salarios básicos Unificados del trabajador en general, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad; con respecto al pago de la reparación integral, este queda en la cantidad de doscientos ochenta y tres dólares, con setenta y dos centavos, en favor de la víctima Ruales Jiménez Jaime Bolívar. En lo demás se estará a lo resuelto por el Juez A-quo. Ejecutoriada esta resolución, a través de Secretaría remítase el proceso a la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, para los fines de ley. Notifíquese

f).- GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ; BALLESTEROS VITERI ALVARO MAURICIO, JUEZ; ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA
SECRETARIO RELATOR

SECRETARIO
SALA
MULTICOMPETENTE
DE LA COSTA
PROVINCIAL DE
JUSTICIA
DE BOLIVAR